

**MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORÍA INTERNA**

INFORME N° AI-10-2016

**INFORME ESPECIAL
ATENCIÓN DE DENUNCIA**

SETIEMBRE - 2016

ÍNDICE

	Página
I ANTECEDENTES-----	3
II NORMATIVA LEGAL-----	8
III NOMBRAMIENTOS-----	13
IV CONSULTA DE LA AUDITORÍA INTERNA A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-----	14
V DEL NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR GENERAL: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO, HALLAZGOS, CONCLUSIONES Y OTRAS CONSIDERACIONES-----	34
VI DEL NOMBRAMIENTO DE LA SUBDIRECTORA GENERAL: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO, HALLAZGOS, CONCLUSIONES Y OTRAS CONSIDERACIONES-----	42
VII RECOMENDACIONES AL CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL (CETAC)-----	44

I.- ANTECEDENTES

La Contraloría General de la República recibió una denuncia ingresada bajo el Nº 7211, del 10 de marzo de 2016, sobre las presuntas irregularidades en el nombramiento del Director General y la Subdirectora General de la Dirección General de Aviación Civil y de un miembro del Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC).

Mediante Oficio Nº 4279 (DFOE-DI-0685) del 22 de abril del 2016, el Órgano Contralor trasladó a esta Auditoría Interna la denuncia para su atención. Lo anterior de conformidad con el artículo 10 de los “*Lineamientos para la atención de denuncias planteadas ante la Contraloría General de la República*”, publicados en “La Gaceta” Nº 238 de 09 de diciembre de 2005, que dice:

*“Artículo 10.- **Direccionamiento de las denuncias:** La Contraloría General procurará que los jefes de las instituciones públicas y las auditorías internas, atiendan las denuncias que les sean remitidas por este órgano contralor relacionadas con sus competencias específicas, y de conformidad con lo establecido en la Ley General de Control Interno y demás normativa vigente”*

Es así como la Auditoría Interna recibe por parte de la Contraloría General de la República, en el marco de sus competencias, la denuncia referida.

El Órgano Contralor al hacer el traslado para su atención, nos recuerda que el manejo debe hacerse dentro de las previsiones contenidas en los numerales 06 de la Ley General de Control Interno Nº 8292 y 08 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública Nº 8422, referentes a la confidencialidad del denunciante, el manejo de la documentación y la información remitida para su valoración.

La Ley General de Control Interno Nº 8292 establece las funciones, competencias y atribuciones de las Auditorías Internas. Los artículos 21 y 25 de dicha normativa resaltan el deber ser de dichas dependencias como garantes de la conducta administrativa institucional, su conformidad con el ordenamiento jurídico y

el principio constitucional de Buen Gobierno, dentro del marco de independencia funcional y de criterio respecto de los demás órganos o jerarquías institucionales.¹

El artículo 59 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna del Consejo Técnico de Aviación Civil, Decreto Ejecutivo Nº 34727-MOPT, establece la obligación de este órgano de atender toda denuncia presentada o trasladada por otra instancia de control superior. Dicho artículo indica:

“Artículo 59.- **Presentación, Admisibilidad o Rechazo de las denuncias.** Para la admisibilidad o rechazo de denuncias, la Auditoría Interna contará con un procedimiento que regulará los aspectos más relevantes de este tipo de actividad, tales como, formas de presentación, contenido, valoración de evidencia, confidencialidad, oportunidad, comunicaciones con el denunciante.”

Nuestro Sistema de Gestión de la Calidad –bajo la norma ISO 9001–, dispone de un procedimiento para la Atención de Denuncias, 7P03. Asimismo, conforme el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Nº 7428, establece que dicho Órgano de rango constitucional es el Órgano rector del ordenamiento de control y fiscalización superiores.² Las regulaciones de trámites y denuncias ante la Contraloría General de la República también se encuentran contenidos en su página electrónica www.cgr.go.cr, a efectos de simplificar los procedimientos y bajo los principios de accesibilidad y de acceso a la información, constitucionales. Ahí también se puede observar cómo el Órgano de control y

¹ “Artículo 21.-**Concepto funcional de auditoría interna.** La auditoría interna es la actividad independiente, objetiva y asesora, que proporciona seguridad al ente u órgano, puesto que se crea para validar y mejorar sus operaciones. Contribuye a que se alcancen los objetivos institucionales, mediante la práctica de un enfoque sistémico y profesional para evaluar y mejorar la efectividad de la administración del riesgo, del control y de los procesos de dirección en las entidades y los órganos sujetos a esta Ley. Dentro de una organización, la auditoría interna proporciona a la ciudadanía una garantía razonable de que la actuación del jerarca y la del resto, de la administración se ejecuta conforme al marco legal y técnico y a las prácticas sanas.

Artículo 25.-**Independencia funcional y de criterio.** Los funcionarios de la auditoría interna ejercerán sus atribuciones con total independencia funcional y de criterio respecto del jerarca y de los demás órganos de la administración activa.”

² Artículo 12.- La Contraloría General de la República es el órgano rector del ordenamiento de control y fiscalización superiores, contemplado en esta Ley. Las disposiciones, normas, políticas y directrices que ella dicte, dentro del ámbito de su competencia, son de acatamiento obligatorio y prevalecerán sobre cualesquiera otras disposiciones de los sujetos pasivos que se le opongan. La Contraloría General de la República dictará, también, las instrucciones y órdenes dirigidas a los sujetos pasivos, que resulten necesarias para el cabal ejercicio de sus funciones de control y fiscalización. La Contraloría General de la República tendrá, también, la facultad de determinar entre los entes, órganos o personas sujetas a su control, cuáles deberán darle obligada colaboración, así como el marco y la oportunidad, dentro de los cuales se realizará esta y el conjunto razonable de medios técnicos, humanos y materiales que deberán emplear.

fiscalización refleja los procedimientos establecidos con la recepción, trámite, análisis y estudio de las denuncias.³

Cuando la Contraloría General de la República, mediante oficio № 4729 de fecha 22 de abril de 2016 –DFOE-DI-0685– ya citado, traslada a esta Auditoría Interna la denuncia ingresada con el №7211, nos indica:

“(…) **Asunto:** Traslado de gestión.

En esta Contraloría General se recibió una denuncia ingresada con el Nro. 7211, relacionada con presuntas irregularidades en el nombramiento del Director y Subdirector de la Dirección General de Aviación Civil; así como de un miembro del Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC).

Al respecto y de conformidad con la coordinación previa realizada con usted el 12 de abril de 2016, se le remite en formato digital y adjunto a este oficio, la denuncia en mención, la cual consta de un (1) archivo digital, con el propósito de que se ejecuten las acciones correspondientes para atender dicha gestión, siempre dentro del marco de sus competencias.

Una vez concluido el estudio, deberá informar los resultados pertinentes directamente y en lo que proceda a los denunciados y a las instancias que correspondan; además, se le indica que podrá prescindir de la comunicación a esta Contraloría General de los resultados y/o acciones finales en las que desemboque el trámite de la gestión trasladada; no obstante, cabe señalar que este órgano contralor de considerarlo necesario, podrá requerir de alguna información para dar por concluida la atención a la denuncia referida.

³ “Una vez que usted registre la denuncia se le asignará una numeración; lo anterior con el objetivo de que pueda efectuar consultas sobre el estado de su gestión. Posteriormente los hechos denunciados serán sometidos a una valoración inicial, para determinar si los mismos corresponden ser investigados por esta Contraloría General y si cumplen con los **Lineamientos para la atención de denuncias planteadas ante la Contraloría General de la República**. En esta etapa se podrá originar la **desestimación o archivo** de su denuncia. Si su denuncia es aceptada; podría ser investigada por una dependencia interna de esta Contraloría General o bien trasladarse a la Administración Activa o a la Auditoría Interna del ente denunciado.”
(<http://www.cgr.go.cr/servicios/preguntas-frecuentes/denuncia-electronica>).

Finalmente, se le insta a guardar las previsiones contenidas en los numerales 6° de la Ley General de Control Interno, Nro. 8292 y 8° de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Nro. 8422, referentes al tema de la confidencialidad en el manejo de la documentación y la información.” (...)

Este oficio fue firmado digitalmente por el Lic. Rafael Picado López, Gerente de Área y el M. Sc. Antonio Martínez Pacheco, Asistente Técnico, ambos de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa, Área de Denuncias e Investigaciones. (Ver anexo № 1)

En ese sentido, la Contraloría General de la República trasladó a esta Auditoría Interna una denuncia cuyo marco referencial debe ser el análisis y verificación de la existencia o no de “(...) *presuntas irregularidades en el nombramiento del Director y Subdirector de la Dirección General de Aviación Civil; así como de un miembro del Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC)*”. La denuncia dirigida a la Contralora General de la República, señora Marta Acosta de fecha 10 de marzo dice:

“(...) En virtud de haber realizado una investigación de los requisitos de la Ley General de Aviación Civil específicamente invocamos la destitución del Director, Subdirector y miembro del CETAC, por estar viciados los procesos de nombramiento. 1. De acuerdo al nombramiento del señor Enio Cubillo Araya (Director General de Aviación Civil) solicitamos que se proceda de acuerdo a lo que establece el ordenamiento jurídico costarricense específicamente en su Capítulo IV de la Ley General de Aviación Civil en su Artículo 16, inciso V, por tal razón solicitamos dejar sin efecto el acuerdo CETAC-AC-0656-2015 del 10 de junio del 2015. 2. De acuerdo al nombramiento de la señora Gianella Baltodano Andujo (Subdirectora General de Aviación Civil) solicitamos que se proceda de acuerdo al Decreto Ejecutivo No. 20855-MOPT del 14 de Noviembre de 1991 y Decreto Ejecutivo No. 223979-MOPT de fecha 10 de agosto de 1993 y además el criterio de la autoridad presupuestaria en su oficio STAP-0600-02 de fecha 06 de mayo del 2002, suscrito por la Licenciada Martha

Castillo Díaz de la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria. 3. De acuerdo al señor Federico Chavarría Kopper solicitamos que se proceda a revisar sus requisitos como el "Profesional en Aeronáutica" de acuerdo a lo que establece la Ley General de Aviación Civil. Atentamente, (...)."

La denuncia trasladada a esta Auditoría Interna por parte de la Contraloría General solicita la destitución del Director y Subdirectora Generales de Aviación Civil, y de un miembro del CETAC por cuanto alega que los nombramientos son contrarios al Ordenamiento Jurídico. En este informe se conocerá los dos primeros casos, sea el del Director y Subdirectora de la Dirección de Aviación Civil, señor Enio Cubillo Araya y la señora Gianella Baltodano Andujo, respectivamente, a efectos de verificar el procedimiento de nombramiento y la conformidad a derecho del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley en ambos casos.

Para ello es importante señalar que en el caso del Director General los requisitos están establecidos en la Ley, específicamente en el artículo 16 de la Ley General de Aviación Civil y que en el caso de la Subdirectora no existe mención alguna en la Ley salvo la del artículo 225 relacionado con las franquicias que gozarán en el ejercicio de su cargo por parte de las empresas aéreas.

Las funciones del cargo de Subdirector General de Aviación Civil están reguladas por Decreto Ejecutivo Nº 20855-MOPT de 14 de noviembre de 1991 y reformado por Decreto Ejecutivo Nº 22379-MOPT de 21 de julio de 1993, indicándose en su artículo 2, inciso 18) las de sustituir en sus ausencias temporales al Director General de Aviación Civil. (Ver anexos Nº 2 y Nº 3)

Asimismo, mediante Oficio STAP-0600-02 de fecha 06 de mayo de 2002, la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria indicó que en relación con el nombramiento del Subdirector, si bien no está establecido en la Ley, al suplir las ausencias del Director y desempeñar sus funciones debe seguir el mismo trámite de nombramiento. (Ver anexo Nº 4)

El presente informe reúne los requisitos contemplados en el artículo 35 de la Ley General de Control Interno⁴ en cuanto versa sobre los asuntos sometidos a su

⁴ El artículo 35 de la Ley establece las materias sujetas a informes de auditoría interna, en cuanto dice: "(...) Los informes de auditoría interna versarán sobre diversos asuntos de su competencia, así como sobre asuntos de los que pueden derivarse posibles responsabilidades para funcionarios, ex funcionarios de la institución y terceros. Cuando de un estudio se deriven recomendaciones sobre asuntos de responsabilidad y otras materias, la auditoría interna deberá comunicarlas en informes independientes para cada materia. Los hallazgos, las conclusiones y recomendaciones de los estudios realizados por la auditoría interna, deberán comunicarse oficialmente, mediante informes al jerarca o a los titulares subordinados de la administración activa, con

competencia, y cuyos hallazgos, conclusiones y recomendaciones a continuación se exponen.

II.- NORMATIVA LEGAL

El marco normativo que establece los requisitos que debe cumplir la persona que ocupe el cargo de Director General de Aviación Civil es La Ley General de Aviación Civil, № 5150, publicada el 06-06-1973 y sus reformas, específicamente su artículo 16 que a la letra dice:

“Artículo 16.- La Dirección General de Aviación Civil estará a cargo de un Director de nombramiento del Poder Ejecutivo de la terna que al efecto le someterá a su conocimiento el Consejo Técnico de Aviación Civil y deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano en ejercicio.

II.- Ser costarricense de origen o naturalizado, con diez años de residencia en el país después de haber obtenido la naturalización.

III.- No tener ningún interés, vínculo o dependencia con empresas que explotan comercialmente la aviación en cualesquiera de sus ramas, ni parentesco hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad, inclusive, con los miembros directores, gerentes o representantes comerciales de las mismas, ni con los miembros del Consejo Técnico de Aviación Civil.

IV.- Haber ejercido cualesquiera de las actividades profesionales o técnicas en aviación civil en forma continua durante los últimos cinco años antes de sus nombramiento.

V.- Poseer dos licencias o títulos aeronáuticos, otorgados por organismo debidamente reconocido.

competencia y autoridad para ordenar la implantación de las respectivas recomendaciones. La comunicación oficial de resultados de un informe de auditoría se registrará por las directrices emitidas por la Contraloría General de la República.”

(NOTA: Original 11, corrida su numeración a la actual de conformidad con el artículo 1 de la Ley No. 7251 del 13 de agosto de 1991)". (La negrita no es del original)

Es importante determinar qué debe entenderse por *haber ejercido cualesquiera de las actividades profesionales o técnicas en aviación civil en forma continua durante los últimos cinco años antes de sus nombramiento*. Asimismo, cuando la Ley habla de títulos aeronáuticos, otorgados por organismo debidamente reconocido, cómo debemos entender esos títulos; elementos que trataremos de aclarar más adelante.

Con anterioridad a la presente denuncia y ante cuestionamientos que incluso, en algunas oportunidades trascendieron en la prensa nacional sobre la falta de requisitos primero de la Subdirectora General de Aviación Civil, y luego en el caso del Director General, tanto la Unidad de Recursos Humanos como la Asesoría Legal, ambos de la Dirección General de Aviación Civil, se pronunciaron indicando que cumplían con los requisitos de Ley, criterios técnicos que constan en los expedientes.⁵

Al recibir esta Auditoría Interna el traslado por parte de la Contraloría General de la denuncia ante ella interpuesta, se procedió a solicitar los expedientes del Director y de la Subdirectora Generales de Aviación Civil para la verificación de dicho trámite de nombramiento y del cumplimiento de los requisitos. En dichos expedientes consta lo que se aportó a efectos de cumplimentar los 5 incisos del artículo 16 de la Ley General de Aviación Civil para el caso del Director, y de los criterios de la Unidad de Recursos Humanos y de la Asesoría Legal para justificar el nombramiento de la Subdirectora sin necesidad de llenar tales requisitos por no estar contemplados en la Ley y por tratarse de un nombramiento de confianza que por su condición cabía la remoción en cualquier momento. Esto en contraposición con el Oficio STAP-0600-02 de la licenciada Martha Castillo Díaz de la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria que desde el 06 de mayo de 2002, había advertido que en el tanto el puesto de Subdirector debe realizar las mismas funciones del Director en su ausencia, entonces debe cumplirse con el mismo trámite de nombramiento. Esto implicaría que el nombramiento en los términos que determina dicho Oficio debería realizarlo el Poder Ejecutivo y no a través del

⁵ Oficios DGAC-ALEG-OF-1910-2014 de fecha 18 de diciembre de 2014; DGAC-UALG-OF-299-2015 de fecha 24 de febrero de 2015; DGAC-URH-OF-753-2016 de fecha 27 de junio de 2016 (*este con motivo de la presente investigación toda vez que la Unidad de Recursos Humanos había indicado anteriormente que mientras se nombraba a la Subdirectora a efectos de no afectar el funcionamiento de la Administración realizaría un estudio técnico con los requerimientos del puesto, pero luego desistió del mismo por apearse al criterio de la Asesoría Legal DGAC-UALG-OF-299-2015 antes citado*); DGAC-URH-OF-001-2015 de fecha 05 de enero de 2015; DGAC-URH-OF-1155-2014 de fecha 27 de octubre de 2014.

CETAC, lo cual además, entraría en contradicción con el Principio de Legalidad establecido en artículo 11 de la Constitución Política y de la Ley General de la Administración Pública pero en concordancia con el artículo 96 de ese mismo cuerpo normativo.

Por lo anterior, a efectos de determinar los alcances y requerimientos del nombramiento de la Subdirectora General esta Auditoría Interna formuló la consulta respectiva a la Procuraduría General de la República mediante oficio AI-99-2016 de 20 de mayo recién pasado, en el sentido de si dicho puesto debe reunir los mismos requisitos que el Director General en el tanto suple sus ausencias y si el procedimiento para su nombramiento debe ser análogo al de Director General.

Por otra parte, del estudio realizado del expediente correspondiente al señor Enio Gerardo José Cubillo Araya y los requisitos que presentó en su oferta de servicios a efectos de cumplir con los requerimientos del artículo 16 de la Ley General de Aviación Civil dentro del procedimiento contratado a la empresa Deloitte por parte del Consejo Técnico de Aviación Civil, se echa de menos los fundamentos de valoración de atestados o títulos exigidos, o un análisis de la interpretación que debe darse en relación con las exigencias de los incisos IV y V de dicho numeral, por lo que también se procedió a formular la consulta a la Procuraduría en el mismo oficio. En ese sentido, se consultó cuál debe ser la correcta interpretación del concepto “*título aeronáutico otorgado por un organismo reconocido*”, que forma parte de los requisitos del mencionado artículo 16 que exige para el cargo de Director General de Aviación Civil y si el mismo debe relacionarse con el artículo 6, en el sentido de que se debe tratar de un título profesional. Igualmente se consultó si el requisito del ejercicio de actividad profesional o técnica que pide también el artículo 16 debe ser entendido en el sentido de que se trata de una actividad profesional o técnica relacionada con aquellos títulos que la misma norma pide y si dicha experiencia de los “últimos cinco años” debe ser contada a partir del acto de nombramiento. (Ver anexo № 5)

La Procuraduría General de la República en Dictamen C-130-2016 evacuó la consulta formulada el 07 de junio de 2016 y la comunicó a esta Auditoría Interna el 10 de junio del año en curso. Su contenido y conclusiones constituyen el marco de interpretación que este informe acoge a efectos de determinar la hipótesis planteada y dilucidar, finalmente, la conformidad a derecho o no de los cuestionamientos formulados en contra de los nombramientos indicados. Esta Consulta se analizará en el punto IV del presente informe.

En relación con la posición de la Sub Dirección General de Aviación Civil, tenemos:

1. Ante consulta formulada por Unidad de Recursos Humanos de la DGAC a la Autoridad Presupuestaria (Oficio URH N° 395-2002 del 29 de abril del 2002), ésta mediante nota STAP-0600-02 del 06 de mayo del 2002, entre otras tópicos indicó:

“En relación con el nombramiento del Subdirector, si bien en la Ley de creación de la entidad no se estipula esta figura, se debe tener claro que si esta realizará las funciones del director en su ausencia, debe cumplir con el mismo trámite de nombramiento y con los requisitos que se estipulan en el artículo 16 de referencia.” (Ver Anexo N° 4)

2. A solicitud de la Dirección General de Aviación Civil, en ese entonces ocupada por el señor Álvaro Vargas Segura, la Unidad de Recursos Humanos vertió criterio en torno a los requisitos de la Clase de Subdirector General, Oficio DGAC-URH-OF-1155-2014, de 27 de octubre del 2014, que entre otras cosas dice:

“Se procedió a revisar el Curriculum Vitae y atestados de la Sra. Gianella Baltodano Andujo y se determinó que la Sra. Baltodano **no reúne los requisitos para optar por un nombramiento en la clase Subdirector General de Aviación Civil.**

De acuerdo con lo expuesto concluimos que al no establecer ninguno de los Decretos arriba mencionados los requisitos para optar por la clase de Subdirector General, esta Dirección General deberá apegarse a lo citado en el oficio STAP-0600-02 de fecha 06 de mayo 2002 y realizar el mismo trámite de nombramiento del Director General.” (El destacado no es del original) (Ver anexo N° 6)

3. Posteriormente, y nuevamente a solicitud de la Dirección General, la Unidad de Asesoría Legal de la DGAC mediante oficio DGAC-ALEG-OF-1910-2014 de 18 de diciembre del 2014, consideró que:

“En virtud de lo anterior, podemos señalar que los requerimientos de la Subdirección General no están

taxativamente establecidos y siendo la Subdirección subalterno directo de la Dirección General, es criterio de esta Unidad que el nombramiento del Subdirector (a) podrá ser hecho por el Ministro del ramo o bien por el Consejo Técnico de Aviación Civil, quien será el competente de determinar a quién nombrar para que ocupe dicho puesto" (Ver anexo N° 7)

4. Por último, en relación con el nombramiento de la Subdirectora de Aviación Civil, el CETAC indicó:

*"En cuanto al nombramiento de la Subdirectora General de Aviación Civil, no existe norma expresa que regule los requisitos específicos para el puesto, es un puesto de confianza que nombra el Consejo Técnico de Aviación Civil y en este caso específico se nombró a la señora Gianella Baltodano Andujo en el puesto de la Subdirección General, que reúne los requisitos atinentes al cargo."*⁶

Así las cosas, el criterio emitido desde el 06-05-2002 por la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria es antagónico a la vertida por la Unidad de Asesoría Legal de la Dirección General de Aviación Civil. Por su parte, la Unidad de Recursos Humanos de la DGAC inicialmente señaló el deber cumplir con lo establecido por la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria, pero luego se adhirió al planteamiento de la Unidad de Asesoría Legal.

III.- NOMBRAMIENTOS

Director General de Aviación Civil

Para el nombramiento del Director General de Aviación Civil, el CETAC "...realizó un concurso público denominado "Proceso de Selección del puesto de Director General de Aviación Civil", para lo cual se contrató a la empresa Deloitte, la cual se encargó de realizar el estudio y selección de los candidatos y presentó a este

⁶ Acta de sesión ordinaria N° 23-2016, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, a las 17:00 horas del 12 de abril del 2016. Artículo tercero.

Consejo Técnico un informe final en el cual se recomendaba una terna, la cual fue conocida mediante artículo cuarto de la sesión ordinaria 37-2015 celebrada el 02 de junio del 2015⁷

En sesión ordinaria № 37-2015, artículo quinto, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, a las 14:00 horas del 02 de junio de 2015, acordó:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de Aviación Civil éste Consejo Técnico procede a someter a conocimiento del Poder Ejecutivo la siguiente terna para elegir en el cargo de Director General de Aviación Civil a partir del 01 de julio del 2015, la cual está integrada por los señores:

- Edgar Vindas Valerio, cédula No. 1-928-921
- Enio Gerardo José Cubillo Araya, cédula No. 6-191-145
- Bernardo Malavassi Muñoz, cédula No. 1-682-244

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Remitir al Poder Ejecutivo para que proceda de conformidad, la terna para elegir el cargo de Director General de Aviación Civil a partir del 01 de julio del 2015. ACUERDO FIRME.”

El Poder Ejecutivo mediante Acuerdo № 072-MOPT de 23 de junio de 2015, nombró al señor Enio Gerardo José Cubillo Araya, cédula № 6-191-145 como Director General de Aviación Civil, a partir del 01 de julio del 2015 y hasta el 07 de mayo del 2018. (Ver anexo № 8)

Subdirectora General de Aviación Civil

Mediante Acción de Personal № 2015-1, se nombró a Gianella Baltodano Andujo, como Subdirectora General de Aviación Civil, a plazo fijo, del 05 de enero del 2015 al 05 de marzo del 2015. Lo anterior de conformidad con criterio emitido por la Unidad de Asesoría Legal en oficio DGACA-LEG-1910-2014 del 18 de diciembre del 2014; reiterado en oficio DGAC-UALG-OF-299-2015 del 24 de febrero del 2015, asimismo, acuerdo del CETAC en el Artículo Sexto de la Sesión

⁷ Ídem al anterior.

Ordinaria 01-2015, celebrada el 06 de enero del 2015. Al respecto la Unidad de Recursos Humanos emitió el Oficio DGAC-URH-OF-001-2015. (Ver anexo N° 7 y N° 9)

Posteriormente, con Acción de Personal N° 2015-178, se prorroga el nombramiento a plazo fijo del 06 de marzo del 2015 hasta el 07 de mayo del 2018. (Ver anexo N° 10)

IV.- CONSULTA DE LA AUDITORÍA INTERNA A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

En razón de que no se contaba con un criterio jurídico que permitiera interpretar adecuadamente los distintos tópicos en torno a los requisitos y trámites del nombramiento del Director General de Aviación Civil y la Subdirectora General de Aviación Civil (Objeto de la denuncia) esta Auditoría Interna recurrió, de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República N° 6815, al órgano superior consultivo, técnico-jurídico de la Administración Pública, que a la letra dice:

"Artículo 4.-Consultas. Los órganos de la Administración Pública, por medio de los jefes de los diferentes niveles administrativos, podrán consultar el criterio técnico-jurídico de la Procuraduría; en cada caso, deberán acompañar la opinión de la asesoría legal respectiva, **salvo el caso de los auditores internos, quienes podrán realizar la consulta directamente.**" (El destacado no es del original).

Mediante memorial AI-099-2016, dirigido a la Doctora Magna Inés Rojas Chaves, Procuradora General A.I., se planteó una serie de consultas en torno a este tema. (Ver anexo N° 5)

Ese Órgano Superior Consultivo, por medio del Procurador Adjunto Jorge Oviedo Álvarez evacuó la consulta mediante el Dictamen C-130-2016 del 07 de junio de 2016 (Ver anexo N° 11) en relación con: a. Los requisitos IV y V previstos en el artículo 16 de la Ley General de Aviación Civil; y, b. En relación con la posibilidad del Subdirector General de Aviación Civil de suplir al Director General.

Al respecto indicó:

"A. EN RELACION CON LOS REQUISITOS IV Y V PREVISTOS EN EL ARTICULO 16 DE LEY GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL.

La Ley General de Aviación Civil, No. 5150 de 14 de mayo de 1973, ha previsto que el Director General deba contar con un grado de experticia previa en materia de aviación civil, a tal efecto el artículo 16 requiere que éste haya ejercido actividades relacionadas con la aviación civil durante un cierto período de tiempo y que cuente con licencias o títulos en la materia.

Luego, debe reconocerse que no es inusual que la Ley exija un grado de experticia a los titulares de la administración de aviación civil. Esto debido a la complejidad de la regulación que ésta deba aplicar y por el constante avance tecnológico que se desarrolla en la materia. (Ver al respecto A comparative study of the Norwegian Civil Aviation Authority. (En: <https://www.regjeringen.no/contentassets/50dd2c77ccd74b2196749b3942ebceea/final-report---benchmark-caa-norway.pdf>)).

La Ley costarricense, entonces, requiere, en primer lugar, que el Director General de Aviación Civil haya ejercido durante al menos 5 años, alguna de las actividades técnicas o profesionales de la Aviación Civil.

Conforme al tenor literal del artículo 16.IV, el Director General debe acreditar haber ejercido esa actividad técnica o profesional de Aviación Civil durante cinco años de forma continua, es decir sin interrupciones.

Artículo 16.- La Dirección General de Aviación Civil estará a cargo de un Director de nombramiento del Poder Ejecutivo de la terna que al efecto le someterá a su conocimiento el Consejo Técnico de Aviación Civil y deberá reunir los siguientes requisitos (...)

IV.- Haber ejercido cualesquiera de las actividades profesionales o técnicas en aviación civil en forma continua durante los últimos cinco años antes de sus nombramiento.
(...)

La razón para que la Ley requiera una experiencia continua, no interrumpida, de cinco años se vincula con la finalidad de la norma, sea asegurarse que el Director General tenga un conocimiento y una pericia en la aplicación de las regulaciones y técnicas de la Aviación Civil. Evidentemente, una experiencia coyuntural, marginal o circunstancial en aviación civil no será suficiente para acreditar una experticia suficiente en la materia.

No obstante conviene notar que el inciso IV del artículo 16 además exige que esa experiencia en el ejercicio de las actividades de aviación civil, sea inmediata al momento en que la persona sea investida en el cargo de Director General de Aviación Civil, por eso el inciso IV exige que esa experiencia responda a los "últimos cinco años, antes de su nombramiento". Indudablemente, la utilización de la locución adverbial "últimos cinco años" que utiliza la norma, tiene un sentido unívoco y no nos deja margen sino para entender que la experiencia que exige la Ley, debe ser recientísima e inmediata al momento de asumir el cargo de Director General de Aviación Civil.

En todo caso, es claro que esta inmediatez de la experiencia del Director General es coherente también con la finalidad de la norma, pues así el Legislador ha buscado asegurar que la experticia del Director General responda a un conocimiento actualizado de las regulaciones y la tecnología en aviación civil.

Ahora bien, es notorio que a la par de la experiencia, el artículo 16, en su inciso V, requiere que el Director General tenga dos licencias o caso contrario, dos títulos aeronáuticos.

El requisito de poseer dos licencias es claro, pues, sin lugar a dudas, se trata de licencias expedidas por la Dirección de Aviación Civil conforme a los artículos 18 y 67 de la Ley General de Aviación Civil o expedidas en el extranjero pero convalidadas conforme lo previsto en el artículo 1.2.2.1 del Decreto Ejecutivo No. 38716 de 16 de junio de 2014. Pero, tampoco existe dificultad en entender el concepto de "título aeronáutico" que utiliza el artículo 16.V.

No obstante conviene hacer algunas consideraciones.

Para empezar, es oportuno acotar que la finalidad del inciso V del artículo 16 es procurar que a la par de la experiencia requerida por el inciso IV, el Director General cuente también con determinadas acreditaciones de su conocimiento, sea a través de presentar sus licencias en materia aeronáutica o, en su defecto, sus respectivos títulos.

V.- Poseer dos licencias o títulos aeronáuticos, otorgados por organismo debidamente reconocido.

De seguido, es necesario apuntar que de acuerdo con el artículo 117 de la Ley General de Aviación Civil, el adiestramiento de pilotos, la preparación de personal aeronáutico de tierra, la formación de personas para la prestación de servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves y equipo aéreo, requiere una autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil:

Artículo 117.- Sólo con autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil, podrán desarrollarse actividades aéreas civiles tendientes al adiestramiento de pilotos, a la preparación de personal aeronáutico de tierra, a la prestación de servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves y equipo aéreo.

Luego de conformidad con el artículo 118 de la misma Ley, la formación de profesionales y técnicos en aeronáutica sólo podrá impartirse a través de centros autorizados por el Consejo Técnico de Aviación Civil, es decir a través de escuelas de aviación, centros de investigación aeronáutica, fábricas y plantas armadoras de aeronaves, motores accesorios además de talleres de conservación aeronáutica.

Asimismo cabe citar que los artículos 1, 2 y 6 del Reglamento de Escuelas de Aviación, Decreto No. 4636 de 18 de febrero de 1975, establece que el adiestramiento de pilotos y la capacitación de mecánicos e inspectores aeronáuticos está a cargo de las escuelas y talleres autorizados por el Consejo Técnico de Aviación Civil.

Así las cosas, debe entenderse, por un principio de coherencia hermenéutica, que los títulos a los que hace referencia el artículo 16.V de la Ley General de Aviación Civil - y que se exigen como requisito para el cargo de Director de Aviación Civil - deben ser de aquellos expedidos por centros autorizados al efecto por el Consejo Técnico de Aviación Civil o aquellos reconocidos por la Organización de Aviación Civil Internacional o por la Federal Aviation Administration conforme lo dispone el mismo Decreto Ejecutivo No. 38716 de 16 de junio de 2014.

En todo caso es importante anotar que evidentemente debe existir atinencia entre los títulos o licencias - exigidos por el inciso V del artículo 16 - y la experiencia requerida por el inciso IV del mismo numeral.

Debe reiterarse que la finalidad del inciso V del artículo 16 es procurar que a la par de la experiencia requerida por el inciso IV, el Director General cuente también con las debidas acreditaciones y habilitaciones que le facultaban para realizar dichas actividades de aviación civil.

En efecto, conforme el principio de legalidad que vincula positivamente a la administración, no sería procedente que se le admitiera a un postulante a Director General de Aviación la experiencia en un campo aeronáutico para el cual nunca contó ni con licencia ni con título que le permitieran válidamente ejercer la respectiva actividad.

Así debe entenderse que debe existir atinencia entre los títulos o licencias - exigidos por el inciso V del artículo 16 - y la experiencia requerida por el inciso IV del mismo numeral pues solo así podría acreditarse una experiencia válida a efectos del nombramiento del Director General de Aviación Civil.

Finalmente, debe notarse que, a diferencia del caso del profesional aeronáutico que debe integrar el Consejo Técnico - conforme los numerales 5 y 6 de la Ley General de Aviación Civil - en el supuesto del Director General, sus títulos y licencias pueden ser tanto del nivel técnico como del profesional, pues el artículo 16.IV expresamente indica que el Director puede tener experiencia técnica o profesional.

B. EN RELACION CON LA POSIBILIDAD DEL SUBDIRECTOR GENERAL DE AVIACION CIVIL DE SUPLIR AL DIRECTOR GENERAL DE AVIACION CIVIL.

El nombramiento del cargo de Director General de Aviación Civil requiere la sustanciación de un procedimiento particular previsto en la primera parte del artículo 16 de la Ley General de Aviación Civil. Conforme dicha norma, su nombramiento es competencia del Poder Ejecutivo pero a tal efecto, el Poder Ejecutivo debe escoger de la terna que le presente el Consejo Técnico de Aviación Civil.

Artículo 16.- La Dirección General de Aviación Civil estará a cargo de un Director de nombramiento del Poder Ejecutivo de la terna que al efecto le someterá a su conocimiento el Consejo Técnico de Aviación Civil (...)

Luego conviene señalar que, de acuerdo con el artículo 4.g del Estatuto de Servicio Civil, el cargo de Director General es un cargo de confianza.

De seguido, es oportuno indicar que la Dirección General de Aviación Civil es un órgano desconcentrado del Ministerio de Obras Públicas y Transportes que, sin embargo, se encuentra subordinado funcionalmente en algunas materias al Consejo Técnico de Aviación Civil. Como se ha indicado en la Opinión Jurídica OJ-172-1996 de 22 de noviembre de 1996, la particularidad que presenta esa subordinación es que, en el ejercicio de las competencias públicas relacionadas con la materia de aviación civil, se da la participación de dos órganos que ostentan potestades de dirección y aprobación (Consejo) y de ejecución y decisión (Dirección), dentro de una misma organización Ministerial. Se transcribe, en lo conducente, la OJ-172-1996:

Por su parte, la Dirección General de Aviación Civil se encuentra dotada de competencias específicas en la Ley No. 5150.

Esta atribución de potestades nos podría llevar a pensar que su ubicación en la estructura organizacional del Ministerio de Obras Públicas está en el mismo plano de igualdad que el Consejo, de lo cual se desprende que ambos órganos compartirían la misma naturaleza jurídica. Sin embargo, el examen detallado de las relaciones que se establecen entre el Consejo y la Dirección nos llevan a negar esa equiparación, y en su lugar, concluir que existe una relación de subordinación que se manifiesta en varias vertientes.

En primer término, existen normas que -como ya se ha señalado- le otorgan competencias específicas a la Dirección General de Aviación Civil (artículo 18). Es pues, este Órgano el

competente para decidir en esas materias. Pero a su vez, la Ley prevé la posibilidad de que las resoluciones tomadas en ejercicio de esas competencias, sean conocidas -mediante la interposición de un recurso de apelación- por el Consejo Técnico de Aviación Civil. Sin embargo, la ausencia de la interposición de ese recurso otorga plena validez y eficacia a la decisión que adopte la Dirección General.

En segundo lugar, algunas de las competencias que ostenta la Dirección General dependen, para su validez y eficacia, de la aprobación que de los actos concretos emitidos en el ejercicio de las mismas emita el Consejo Técnico. Ejemplo de lo anterior lo son las disposiciones que sujetan a la aprobación del Consejo Técnico las propuestas de reglamentación que le someta la Dirección General en varios tópicos relacionados con la aviación civil (artículo 19).

Por último, encontramos un conjunto de relaciones jurídicas de subordinación de la Dirección para con el Consejo, de las cuales nos interesa destacar la potestad del Consejo Técnico para ordenar a la Dirección General la realización de investigaciones administrativas que tiendan a la constatación de alguna infracción a la Ley No. 5150 (artículos 304 y 305); y, la instancia jerárquica superior que supone el Consejo Técnico en materia de resolución de recursos administrativos interpuestos contra lo decidido por la Dirección General (artículo 308). En cuanto a esto último, cabe recordar que el control de la actividad del inferior, vía recurso administrativo, está definido como elemento integrante de la relación de jerarquía (artículo 102, inciso d).

La ubicación jerárquica que se establece entre la Dirección y el Consejo viene a ser reafirmada por la siguiente disposición de carácter genérico:

“Artículo 17.- El Director General de Aviación Civil será ejecutor de las resoluciones del Consejo Técnico de Aviación Civil, teniendo las atribuciones que le asigne esta ley y sus reglamentos. Tomará parte en las sesiones del Consejo, sin derecho a voto.”

De suerte tal que es posible afirmar que la Dirección General de Aviación Civil es un órgano administrativo que se encuentra ubicado dentro de la estructura del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, pero desconcentrado frente a éste. Asimismo, dicho Órgano se encuentra subordinado al Consejo Técnico de Aviación Civil. La particularidad que presenta esa subordinación es que, en el ejercicio de las competencias públicas relacionadas con la materia de aviación civil, se da la participación de dos órganos que ostentan potestades de dirección y aprobación (Consejo) y de ejecución y decisión (Dirección), dentro de una misma organización Ministerial.

Ahora bien, es importante reiterar que, sin perjuicio de la relación de subordinación con el Consejo Técnico, la Dirección General de Aviación Civil, conforme los artículos 17 y 18 de la Ley General de Aviación Civil, tiene competencias propias legalmente asignadas:

Artículo 17.- El Director General de Aviación Civil será ejecutor de las resoluciones del Consejo Técnico de Aviación Civil, teniendo las atribuciones que le asigne esta ley y sus reglamentos. Tomará parte en las sesiones del Consejo, sin derecho a voto.

Artículo 18.- Son atribuciones de la Dirección General de Aviación Civil:

I.- Velar por el cumplimiento estricto de esta ley, sus reglamentos, los tratados, los convenios o las convenciones internacionales sobre aviación civil que el Estado suscriba y ratifique constitucionalmente; así como la actualización y revisión de los reglamentos de aviación civil promulgados conforme a las normas y recomendaciones internacionales dictadas regularmente por la Organización de Aviación Civil Internacional.

(Así reformado este inciso por el artículo 1º, inciso a), de la ley No. 7864 de 22 de febrero de 1999)

II.- Otorgar, refrendar, revalidar, convalidar, suspender temporalmente o cancelar licencias y certificados de aptitud del personal técnico aeronáutico y llevar el registro correspondiente de tales licencias y certificados.

III.- Llevar los registros nacionales de aeronavegabilidad de las aeronaves y otorgar las copias y los certificados legales correspondientes.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 2º de la ley No. 8766 del 01 de setiembre de 2009)

IV.- Otorgar, refrendar, revalidar, suspender y cancelar matrículas y certificados de aeronavegabilidad de las aeronaves nacionales, así como otorgar, suspender, revocar o cancelar, total o parcialmente, los certificados operativos o certificados de operador aéreo (COA).

(Así reformado este inciso por el artículo 1°, inciso a), de la ley No.7864 de 22 de febrero de 1999)

V.- Supervisar la construcción de aeródromos y aeropuertos, sean públicos o particulares, fijando sus condiciones técnicas de funcionamiento.

VI.- Fiscalizar los aeródromos y aeropuertos nacionales o particulares y administrar, mediante la creación del organismo correspondiente, aquéllos.

VII.- Autorizar las construcciones, instalaciones y plantaciones en las zonas de servidumbre aeronáutica.

VIII.- Otorgar permisos para vuelos en tránsito o vuelos especiales de aeronaves civiles extranjeras que ingresen al territorio nacional o vuelen dentro de él.

Las aeronaves civiles nacionales o extranjeras que ingresen al territorio nacional deben aterrizar en un aeropuerto internacional y cumplir con lo que disponen los artículos 69 y 179 (*) de esta ley.

(*)De acuerdo con la reforma de ley No. 7251 de 13 de agosto de 1991, se refiere a los artículos 74 y 184.

IX.- Autorizar vuelos de aeronaves civiles costarricenses al extranjero y su reingreso al país.

X.- Autorizar las construcciones de hangares, talleres, oficinas o instalaciones dentro de los aeródromos y aeropuertos, fijando sus condiciones de acuerdo con los planos

reguladores y las disposiciones reglamentarias respectivas.

XI.- Fomentar el desarrollo de la aviación civil, facilitar el establecimiento de clubes aéreos, servicios aeronáuticos, talleres de mantenimiento y supervisar las actividades técnicas de las mismas.

XII.- Fiscalizar los planes de estudio y funcionamiento de los establecimientos civiles de enseñanza aeronáutica.

XIII.- Fomentar y apoyar el adiestramiento y la capacitación de técnicos costarricenses en todas las ramas de la aeronáutica.

Con este fin, otorgará becas de adiestramiento y se propondrán candidatos idóneos al Poder Ejecutivo, para el aprovechamiento de becas ofrecidas por organismos internacionales o por gobiernos extranjeros, para el mejor adiestramiento del personal técnico aeronáutico.

(Así reformado por el artículo 1° de la Ley N° 6021 de 15 de diciembre de 1976)

XIV.- Supervisar e inspeccionar las operaciones aeronáuticas por medio de sus inspectores, quienes ejercerán la potestad plena de examinar y calificar la documentación, disponer la inspección y prueba de aeronaves civiles, motores, hélices e instrumentos, también instalaciones y servicios aeronáuticos.

(Así reformado este inciso por el artículo 1°, inciso a), de la ley N°7864 de 22 de febrero de 1999)

XV.- Investigar los accidentes aéreos que ocurran en el país, aplicando las sanciones administrativas, e informar al Consejo Técnico de Aviación Civil, con el fin de establecer sus causas.

XVI.- Resolver sobre los permisos que se soliciten, para llevar a cabo trabajos aéreos de acuerdo con los reglamentos establecidos.

XVII.- Velar por la seguridad de la navegación aérea y del transporte aéreo, para lo cual prescribirá y revisará periódicamente;

a) Regulaciones de tránsito aéreo concerniente a:

1) Navegación aérea.

2) Identificación de las aeronaves civiles.

3) Régimen de vuelo de las aeronaves, incluyendo las altitudes de vuelo y cruzamiento, mínimos meteorológicos, reglas para vuelo visual e instrumentos y todo lo relacionado con el control de tránsito aéreo dentro del territorio nacional.

b) Requisitos relativos al otorgamiento, revalidación, convalidación, suspensión o cancelación de licencias al personal técnico aeronáutico, así como lo concerniente al máximo de horas o períodos de trabajo de los aeronautas.

c) Disposiciones reglamentarias y normas mínimas que rijan en relación con:

1) Empleo de materiales, uso de mano de obra, inspección, reparación, servicio, mantenimiento, funcionamiento de

aeronaves, motores, hélices, turbinas y partes o piezas vitales.

- 2) Equipo y facilidades que se necesiten para lo indicado en el inciso anterior.
- 3) Término y sistema para hacer las tareas de inspección, mantenimiento y reparación.
- d) Normas y procedimientos aplicables al tránsito de aeronaves, en rutas aéreas, aeropuertos y aeródromos del país.
- e) Normas y procedimientos aplicables a los servicios auxiliares de la navegación aérea comprendiendo telecomunicaciones, radionavegación, meteorología aeronáutica, señalamiento de rutas y aeródromos, aerovías, así como los trabajos de búsqueda y salvamento.

Así las cosas, se entiende que el particular procedimiento para el nombramiento del Director General de Aviación Civil, previsto en la primera parte del artículo 16, tiene por finalidad procurar que se designe una persona con las competencias necesarias para ejercer de forma idónea las competencias técnicas que legalmente se le han asignado a la Dirección.

Explicando lo anterior, se impone notar que la Ley General de Aviación Civil no ha previsto de forma expresa el procedimiento para suplir las ausencias temporales o definitivas del Director General de Aviación Civil. No obstante, debe subrayarse que la Ley General de Aviación Civil sí ha previsto que exista un Subdirector General de Aviación de Aviación Civil, aunque cabe advertir que la figura del Subdirector solo se menciona en la Ley para efectos de las franquicias a las que están obligadas las empresas aéreas. Se transcribe el artículo 225:

Artículo 225.- Las empresas aéreas que operan con certificado de explotación otorgada por la autoridad aeronáutica costarricense, están obligadas a transportar gratuitamente en las rutas autorizadas por sus respectivos certificados, a los miembros del Consejo Técnico de Aviación Civil, al Director y Subdirector de Aviación Civil, y a los técnicos de esa Dirección que se trasladen en funciones de su cargo.

No obstante lo anterior mediante un Decreto Ejecutivo N° 22379 de 21 de julio de 1993 "Reforma decreto que mantiene la Dirección General de Aviación Civil con las funciones y estructura organizativa", se reglamentaron las funciones de la Subdirección de Aviación Civil de tal forma que se estableció, entre ellas, que el Subdirector debe suplir las ausencias temporales del Director:

Artículo 2°.-El Subdirector General de Aviación Civil, tendrá las siguientes atribuciones: (...)

18) Sustituir en sus ausencias temporales al Director General de Aviación Civil. (...)

Así las cosas, de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 22379, las ausencias temporales del Director de Aviación Civil deben ser suplidas por el Subdirector para lo cual debe seguirse, en ausencia de norma especial, el procedimiento previsto en el artículo 96.2 de la Ley General de la Administración Pública, sea que dicha suplencia requiere, sin embargo, la emisión de un acto de nombramiento por parte del Poder Ejecutivo para que el Subdirector actúe como Director Ad Interim.

Artículo 96. (...)

2. Toda suplencia requerirá el nombramiento del suplente, con la excepción prevista en el artículo anterior, en cuanto al superior jerárquico inmediato. (...)

Ahora bien, el mismo artículo 96 de la Ley General de la Administración Pública indica que el suplente ejercerá las competencias del órgano con la plenitud de los poderes y deberes que las mismas contienen y sin subordinación con respecto al titular.

Artículo 96.-

1. El suplente sustituirá al titular para todo efecto legal, sin subordinación ninguna, y ejercerá las competencias del órgano con la plenitud de los poderes y deberes que las mismas contienen.

Así es claro que en el tanto el Subdirector de Aviación Civil debe suplir las ausencias temporales del Director, se entiende que aquel deba reunir los mismos requisitos que la ley exige para el titular del cargo de Director de Aviación Civil, pues es claro que para mantener la normal actividad de la Dirección, el Subdirector debe estar en condiciones de ejercer las mismas competencias de aquel. Sobre este punto, conviene citar el dictamen C-311-2011 de 13 de diciembre de 2011 - reiterado por el C-230-2013 de 22 de octubre de 2013-:

“Y cabe indicar que en cuanto a la procedencia jurídica de la suplencia de miembros titulares de órganos colegiados, la Procuraduría General ya ha sentado su posición al respecto en diversas oportunidades, admitiéndola válidamente (dictámenes C-006-89 de 5 de enero de 1989, C-190-1998 de 8 de setiembre de 1998, C-016-2000 de 28 de enero de 2000 y C-274-2000 de 4 de octubre de 2004)

Adoptando como marco de referencia la normativa de comentario y la situación de hecho por usted descrita, pero considerada por nuestra parte de modo abstracto, procedemos a responder genéricamente las cuestiones planteadas en su consulta.

Aun descartando la existencia de disposiciones normativas especiales que regulen la suplencia de los miembros titulares del Consejo Directivo a lo interno del CUC, resulta claro de los hasta aquí expuesto que el ordenamiento jurídico prevé supletoriamente que en caso de ausencias temporales (que es lo que nos ocupa), estas pueden ser suplidas por el superior jerárquico inmediato o por un suplente que se nombra por parte de quien tiene poder para nombrar al titular que se quiere o debe suplir. A falta de un procedimiento específico en el ordenamiento jurídico para nombrar a los suplentes de los titulares de órganos colegiados, para que el acto de designación sea válido y eficaz, hemos afirmado que se debe observar el mismo procedimiento que se sigue para nombrar a sus titulares; esto con base en una elemental norma de aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico, que señala que lo accesorio sigue a lo principal; en este caso, si para lo principal (entiéndase nombramiento de los titulares) existe un procedimiento puntual y bien definido en la ley, para lo accesorio (entiéndase el nombramiento de sus suplentes), debe seguirse el mismo procedimiento (dictámenes C-013-2002 de 14 de enero de 2002 y C-116-2006 de 20 de marzo de 2006).

Lo anterior implica que a falta de disposición normativa -legal o reglamentaria- que ordene la publicación en el Diario Oficial "La Gaceta" del acuerdo respectivo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 121 y 240 de la Ley General de la Administración Pública y la jurisprudencia administrativa de este órgano asesor (entre otros, los dictámenes C-285-82 de 3 de noviembre de 1982, C-002-2004 de 6 de enero de 2004 y C-419-2006 de 20 de octubre de 2006), el acuerdo respectivo de suplencia acordada por el órgano competente no requiere ser publicado, ya que basta su sola

notificación al interesado para que surtan los efectos jurídicos correspondientes. Obviamente con la suplencia la competencia propia del órgano es ejercida por quien no es el titular en virtud del ordenamiento, lo que asegura -insistimos-, la continuidad del órgano. Y partiendo del supuesto de que el titular se encuentra temporalmente imposibilitado para ejercer la competencia, ese suplente lo sustituye para todo efecto legal, lo que le permite ejercer las competencias correspondientes, con plenitud de poderes y deberes (artículo 95 de la Ley General de la Administración Pública), incluido el derecho al pago de la dieta (si aquel lo tiene) y el derecho a voz (participar activamente en deliberaciones) y voto (toma de decisiones y acuerdos) y a hacer quórum (estructural y funcional) dentro del Consejo Directivo; es, entonces, una sustitución plena, pero limitada temporalmente en cuanto que cesará al momento en que termine la causa que motiva la ausencia temporal del titular, pues la sustitución en ausencia constituye la razón de ser del suplente (dictamen C-383-2007 de 1 de noviembre de 2007)."

Es decir que los requisitos que el artículo 16 de la Ley General de Aviación Civil prevé para el cargo de Director General, son aplicables también al Subdirector pues éste supliría las ausencias temporales de aquel. Al respecto, es importante notar que la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria en su oficio STAP-600-02 de 6 de mayo de 2002 insistió en que puesto que el Subdirector suple al Director, aquel debe cumplir también con los requisitos del artículo 16.

Finalmente, cabe insistir en que el Subdirector suple las ausencias temporales, pero que no obstante lo anterior, no se ha reglamentado la forma de suplir

las ausencias definitivas del Director General de Aviación Civil.

Ergo, es claro que para tal efecto, y conforme las reglas previstas en el artículo 95 de la Ley General de Administración Pública, corresponde al Poder Ejecutivo designar al suplente que cubre la ausencia definitiva del Director General, para lo cual deberá seguir el procedimiento previsto en el artículo 16 de la Ley General de Aviación Civil y cumplir todos los requisitos allí exigidos.

C. CONCLUSION

Con fundamento en lo expuesto se concluye que:

- Que los títulos a los que hace referencia el artículo 16.V de la Ley General de Aviación - y que se exigen como requisito para el cargo de Director de Aviación Civil - deben ser de aquellos expedidos por centros autorizados al efecto por el Consejo Técnico de Aviación Civil o aquellos reconocidos por la Organización de Aviación Civil Internacional o por la Federal Aviation Administration conforme lo dispone el Decreto Ejecutivo No. 38716 de 16 de junio de 2014.
- Que a diferencia del caso del profesional aeronáutico que debe integrar el Consejo Técnico - conforme los numerales 5 y 6 de la Ley General de Aviación Civil - en el supuesto del Director General, sus títulos y licencias pueden ser tanto del nivel técnico como del profesional.
- Que debe existir atinencia entre los títulos o licencias - exigidos por el inciso V del artículo 16 - y la experiencia requerida por el inciso IV del mismo numeral.

- Que el inciso IV del artículo 16 exige que la experiencia en el ejercicio de las actividades de aviación civil - que es requisito para el cargo de Director de Aviación Civil -, sea inmediata al momento en que la persona sea investida en ese cargo. La norma tiene un sentido unívoco y no nos deja margen sino para entender que la experiencia que exige la Ley, debe ser recientísima e inmediata al momento de asumir el cargo de Director General de Aviación Civil.
- Que corresponde al Subdirector General de Aviación Civil suplir las ausencias temporales del Director General de Aviación Civil.
- Que en el tanto el Subdirector de Aviación Civil debe suplir las ausencias temporales del Director, se entiende que aquel deba reunir los mismos requisitos que la Ley exige en su artículo 16 para el titular del cargo de Director de Aviación Civil.
- Que corresponde al Poder Ejecutivo designar al suplente que cubre la ausencia definitiva del Director General, para lo cual deberá seguir el procedimiento previsto en el artículo 16 de la Ley General de Aviación Civil y cumplir todos los requisitos allí exigidos. (El destacado no corresponde al original)

V.- DEL NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR GENERAL: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO, HALLAZGOS, CONCLUSIONES Y OTRAS CONSIDERACIONES

Los requisitos establecidos en el artículo 16 inciso V para ocupar el cargo de Director General son los títulos o licencias que tenga la persona.

1. Los títulos y licencias –exigidos por el inciso V del artículo 16– que debe tener quien ocupe el cargo de Director General pueden ser tanto a nivel técnico

como profesional, pero eso sí, atinentes y en absoluta concordancia con la experiencia requerida por el inciso IV del mismo numeral.

Quien aspire a ser Director General de Aviación Civil, debe contar con licencias o títulos en materia aeronáutica. El primer nivel de exigencia consiste en acreditar la existencia de licencias en materia aeronáutica, el segundo –títulos– sea profesional o técnico según el criterio de la Procuraduría General de la República al analizar los requisitos de ley. Si tales licencias no existen, entonces se pasaría al segundo nivel de corroboración, pues al indicarse licencias o títulos, entiéndase el “o” como disyuntivo y no asociativo. Si la persona hubiera tenido las licencias únicamente, entonces se cumple el presupuesto del artículo 16, inciso V, plenamente. Si no los tiene, entonces se verifica si la persona tiene títulos⁸.

En el caso particular del señor Enio Gerardo José Cubillo Araya, se constató que no tiene licencias en aeronáutica⁹, por lo que el análisis debe versar sobre la existencia y verificación de títulos en esa misma materia. Así, encontrándonos en el estudio del primer filtro o nivel establecido en la Ley General de Aviación Civil, en su artículo 16 inciso 5), referido a la tenencia de licencias o títulos, al no contar con las primeras, la normativa permite que a cambio de esta se tenga un títulos, eso sí, tal y como lo reafirmó el criterio de la Procuraduría, en el ámbito aeronáutico.

La validez del título ante el Estado costarricense constituye la condición asociada a la autorización de funcionamiento, ejercicio o práctica profesional o técnica. En Costa Rica, el ejercicio profesional está ligado a las regulaciones del gremio al que se pertenezca (Colegio Profesional respectivo y a que la carrera esté autorizada por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE), o por el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP), dependiendo de si la persona y la carrera que cursó pertenece a una universidad pública o privada. Otro órgano con competencias específicas al respecto y creado por Ley es el Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (SINAES),

⁸En el caso de las licencias, su regulación proviene a nivel internacional de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI)⁸ y a nivel interno de la establecida en la Ley General de Aviación Civil y su Reglamento. Su otorgamiento está regulado en la Ley y el régimen de supervisión y acreditación corresponde al Consejo General de Aviación Civil General, por tratarse de materia aeronáutica. A falta de los títulos, la obtención de licencias presupone una serie de elementos de cobertura de conocimientos y de experiencia adicionales que se satisfacen con la acreditación de una licencia en dicha materia. Como bien lo señaló la Procuraduría General de la República al analizar la consulta formulada por esta Auditoría General, el artículo 117 de la Ley General de Aviación Civil establece que el adiestramiento de pilotos, la preparación de personal aeronáutico de tierra, la formación de personas para la prestación de servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves y equipo aéreo, requiere una autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil. “Artículo 117.- Sólo con autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil, podrán desarrollarse actividades aéreas civiles tendientes al adiestramiento de pilotos, a la preparación de personal aeronáutico de tierra, a la prestación de servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves y equipo aéreo.”

⁹ Oficio de la Unidad de Licencias, DGAC-LIC-OF-255-2015, del 06 de noviembre del 2015.

creada para el mejoramiento de la calidad de la educación superior.¹⁰ Por lo general y salvo que la Ley establezca ámbito diferente por razones de la especificidad, se estableció en el ámbito de capacitación y formación profesional el Instituto Nacional de Aprendizaje, Institución que además de dicha capacitación y formación profesional, reconoce, acredita o certifica también aquellos centros que impartan cursos de formación profesional o técnicos distintos de los Colegios Vocacionales, Parauniversitarios y Técnico profesionales. En el caso de la Aviación Civil, la Ley establece claramente que el ente encargado de autorizar o certificar los centros de formación técnica es el CETAC, al igual que la validación de las licencias respectivas y de llevar el registro correspondiente.¹¹

De lo anteriormente indicado, conviene hacer referencia a lo que debe entenderse por título, diploma y grado, sus diferencias, de conformidad con el Ordenamiento Jurídico.

De las definiciones reguladas en la normativa educativa nacional, es coincidente que el “**Título**” es el área del conocimiento que se especifica en un

¹⁰ El Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (SINAES) es la institución creada para contribuir al mejoramiento de la calidad de la educación superior costarricense. SINAES cumple con su misión de diversas formas, la principal es a través del fomento de procesos de evaluación, con fines de acreditación, a los que voluntariamente se someten carreras que se imparten en universidades miembros, es decir, instituciones de educación superior que han formalizado su compromiso con los principios de calidad que rigen al Sistema. En el 2002, la ley 8256 le otorgó al SINAES la potestad de evaluar y acreditar carreras de grado y post-grado. En 2010, la Ley 8798 amplió esas competencias para que pueda acreditar carreras parauniversitarias e instituciones universitarias y parauniversitarias. La acreditación oficial de SINAES es un sello de calidad que certifica que la carrera cumple con estándares internacionales. Únicamente puede dar garantía de calidad de las carreras que voluntariamente se sometieron a su proceso de verificación y obtuvieron la acreditación oficial. Además, la Ley 8798, en su artículo 4 establece que los graduados de carreras con acreditación tienen derecho a recibir un trato preferente de contratación por parte del Estado y sus instituciones.
http://www.sinaes.ac.cr/index.php?option=com_content&view=article&id=9&Itemid=110

¹¹ El artículo 118 de la Ley General de Aviación Civil establece que la formación de profesionales y técnicos en aeronáutica sólo podrá impartirse a través de centros autorizados por el Consejo de Aviación Civil, sea escuelas de aviación, centros de investigación aeronáutica, fábricas y plantas armadoras de aeronaves, motores accesorios además de talleres de conservación aeronáutica. En ese mismo sentido, el informe cita los artículos 1, 2 y 6 del Reglamento de Escuelas de Aviación, Decreto No. 4636 de 18 de febrero de 1975, que establecen en el adiestramiento de pilotos y la capacitación de mecánicos e inspectores aeronáuticos estarán a cargo de las escuelas y talleres autorizados por el Consejo Técnico de Aviación Civil. Por ello es que en la inteligencia del informe procurador, debe entenderse que: “*por un principio de coherencia hermenéutica, que los títulos a los que hace referencia el artículo 16.V de la Ley General de Aviación – y que se exigen como requisito para el cargo de Director de Aviación Civil – deben ser de aquellos expedidos por centros autorizados al efecto por el Consejo Técnico de Aviación Civil o aquellos reconocidos por la Organización de Aviación Civil Internacional o por la Federal Aviation Administration conforme lo dispone el mismo Decreto Ejecutivo No. 38716 de 16 de junio de 2014.*” Por otra parte, La Ley General de Aviación Civil, en su artículo 7, confiere a la Dirección General, sin perjuicio de la relación de subordinación con el Consejo Técnico, competencias propias, específicamente en el área de la verificación de requisitos propios a la materia, y que permiten determinar el deber de conocimiento y acreditación de quien supervisa frente a terceros. Véase el artículo 18 de la Ley General de Aviación Civil, cuando dice: “*Artículo 18. - Son atribuciones de la Dirección General de Aviación Civil: I.- (...) II.- Otorgar, refrendar, revalidar, convalidar, suspender temporalmente o cancelar licencias y certificados de aptitud del personal técnico aeronáutico y llevar el registro correspondiente de tales licencias y certificados. III.- (...) XII.- Fiscalizar los planes de estudio y funcionamiento de los establecimientos civiles de enseñanza aeronáutica. XIII.- Fomentar y apoyar el adiestramiento y la capacitación de técnicos costarricenses en todas las ramas de la aeronáutica. (...) XVII.- Velar por la seguridad de la navegación aérea y del transporte aéreo, para lo cual prescribirá y revisará periódicamente; a) (...) b) Requisitos relativos al otorgamiento, revalidación, convalidación, suspensión o cancelación de licencias al personal técnico aeronáutico, así como lo concerniente al máximo de horas o períodos de trabajo de los aeronautas. (...)”.*

diploma con la indicación del grado o nivel obtenido. Es una condición académica que lo acredita para el desempeño de esa área del conocimiento a nivel técnico o profesional y que determina también el grado adquirido. El diploma es el cartón donde se certifica o acredita el título obtenido, junto con su nivel o grado profesional o técnico¹². Este puede ser para demostrar que llevó un curso de aprovechamiento o capacitación o incluso el grado académico que cumplió. Es, en otras palabras, el cartón físico que certifica el título y grado adquirido, verbigracia, de licenciado en determinada disciplina o rama, o máster en alguna profesión, o técnico en un área específica. Tener un título es tener un rango, un nivel, una categoría determinada, un grado académico.

En un “**Diploma**” se incorpora el “Título”, que constituye el conjunto de conocimientos de un área específica, tal como se puede desprender de la información facilitada por el CONARE, y que está consignada en su propia página web www.conare.ac.cr,¹³ como en toda la normativa universitaria patria. Se obtiene una vez demostrado el área de conocimiento que la persona ha adquirido y el grado académico o nivel alcanzado que ostenta en ese campo. El grado determina los diferentes niveles de conocimiento alcanzados en un área.

Es así como los requisitos establecidos en el Ordenamiento Jurídico para ocupar determinado puesto, sus exigencias técnicas o profesionales, deben ser analizados desde la óptica integral de un sistema jurídico donde existen los entes u órganos competentes para la acreditación, el otorgamiento o reconocimiento de las diversas disciplinas y que constituyen el marco de referencia legitimado para tal efecto y que obtienen dicha competencia por Ley.

Por ello, para el reconocimiento de una carrera profesional, una disciplina o actividad técnica, cuya condición deba ser acreditada fehacientemente ante el órgano contratante y sujeto al Principio de Legalidad, debe remitirse a los órganos, procedimientos y mecanismos de reconocimiento o acreditación que ostenten dicha competencia y que estén legitimados.

¹²El título es la sustancia de lo que se le entrega a una persona en cartón, el nivel, el grado: Título de Ingeniero, de Licenciado, de Doctor, lo que la persona es. En cambio, el diploma es el medio físico, incluso digital, por medio del cual se le reconoce a una persona un título. Cualquier persona puede tener un diploma, el contenido, el título determina el grado y el área del conocimiento.

¹³ Esta definición está así consignada en las diversas normativas de las universidades estatales, cuyos reglamentos regulan de igual manera. Ver http://www.uned.ac.cr/academica/images/cidreb/reglamento/estudiantil/general_estudiantil.pdf; <http://www.documentos.una.ac.cr/bitstream/handle/unadocs/6091/Reglamento%20para%20el%20Reconocimiento%20y%20Equiparaci%C3%B3n%20de%20Grados.%20de%20T%C3%ADtulos%20y%20Estudio%20realizados%20en%20otras%20universidades.pdf?sequence=1>; <http://www.itcr.ac.cr/reglamentos/Consultas/consultarR1.asp?n=116>; <http://www.utn.ac.cr/>; <http://www.cu.ucr.ac.cr/normativ/reconocimiento.pdf>;

Para el caso concreto, el análisis que debió contemplar el nombramiento del cargo de Director General es, si a falta de licencias, los atestados aportados y analizados cumplieran con las exigencias de Ley. Si el aspirante no contaba con licencias, entonces debía acreditarse la existencia de los títulos en aeronáutica. Sin embargo, de la documentación que obra en el expediente, los diplomas o cartones aportados y analizados no son títulos en el sentido exigido de la palabra que como se dijo, es el grado académico o técnico alcanzado.

La certificación indicada en un cartón o diploma en relación con un curso al que se asistió, un seminario, un congreso, no determina un grado académico sino un espacio limitado de conocimiento y no un programa integral de toda la ciencia o conocimiento que abarca esa área o disciplina. Es un programa integral del conocimiento que abarca esa disciplina. El curso es un conocimiento específico desarticulado o aislado de todo un programa, de un área específica o limitada. No es lo mismo llevar un solo curso o varios del programa que la totalidad o integralidad requeridos para acreditar el título específico, sea técnico o profesional que garantiza que se tiene un conjunto de conocimientos a cierto nivel y profundidad que cumplen con todo un programa o malla curricular.

La leyenda que se indica que la persona completó satisfactoriamente un curso determinado no es sinónimo de haber adquirido un título. No puede confundirse con el cartón o diploma. Si nos vamos a la rama de la aeronáutica, el título haría referencia, si es profesional al grado bachiller, licenciado, especialista, maestría, doctor; si lo vemos desde la perspectiva técnica, sería un técnico en el área de conocimiento específico, verbigracia técnico en aeronáutica. Pero muy distinto es considerar que el título es el diploma físico que popularmente se enmarca y estarían a la vista en una oficina.¹⁴

En el caso que nos ocupa y como bien lo indica el Dictamen de la Procuraduría, tienen que ser autorizadas por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mas se refiere a programas estructurales que otorgan un título determinado, cuyo rango es la aprobación debida y que no puede confundirse con el haber completado un curso de capacitación o aprovechamiento. Esto nos llevaría al segundo nivel de interpretación de la norma, pues si los certificados o diplomas

¹⁴La forma popular de llamar al diploma título no es el mismo contenido en la Ley. Completar un curso no determina o certifica que se adquirió un título, este obedece a la culminación de un programa estructurado cuya malla curricular ha sido objeto de aprobación por parte de las instituciones de enseñanza o formación autorizadas. Un curso de especialización en una rama del conocimiento no es sinónimo de una especialización en una rama del conocimiento. Esta última obedece al cumplimiento de una serie de programa integral de estudios destinados a la obtención de un grado técnico o académico. El título es la sustancia de lo que se le entrega en el cartón, el nivel, el grado, y no un curso aislado compuesto por un número específico de horas.

físicos aportados no son en el sentido estricto de la palabra “Títulos”, entonces debería de existir una norma que permitiera la equiparación o convalidación de los diplomas aportados a efectos de determinar si el señor Enio Cubillo Araya fue nombrado conforme las exigencias de Ley.

Esto no significa que la falta de dicha norma convierta a la misma en omisa o deje un campo oscuro de interpretación o de discrecionalidad administrativa. La norma es inequívoca al indicar que a falta de un requisito se solventa con el otro. Incluso agrega a estos dos requisitos un ámbito de experiencia inmediata anterior de cinco años. El Principio de Legalidad obliga a quien hace el nombramiento a establecer en el presente caso cuál sería el órgano competente para determinar si los requisitos del cargo se cumplieron con los diplomas aportados y que la empresa contratante tuvo como sinónimo de “Títulos”. No existe ninguna de las dos, ni hay una norma que permita un tercer nivel que a cambio de título tengamos un número indeterminado de certificados o, si la norma lo permitiera y justifique que es posible ese tercer nivel de interpretación, tampoco existe el establecimiento de cuál sería el órgano competente para hacer una equiparación de un número de certificados con un título académico, llámese técnico, llámese bachiller o licenciatura, y compararlo con todo un programa o malla curricular aprobados y certificados. En otras palabras, si la ley no establece un tercer nivel de convalidación que permita remitir los documentos a otra instancia competente y calificada para que, con base en un grado o nivel académico en aeronáutica, determine si un conjunto de certificados obtenidos de forma desarticulada y que no obedecen a un programa, se pueden equiparar a uno integral, obtenido a partir de una malla curricular impartida a través de uno de los centros académicos aprobados o autorizados. Tampoco puede confundirse un tercer nivel de equiparación de un “*Título en aeronáutica*”, el conjunto indefinido, indeterminado de certificados obtenidos en algunas de las áreas de la aeronáutica.

En el sub exámine, se echa de menos la valoración que se hizo tanto por la empresa contratada como por el mismo CETAC que remitió una terna al Poder Ejecutivo para la escogencia de una de las tres opciones curriculares para ocupar el cargo de Director General. No se dice el por qué se tienen los diplomas aportados como sinónimos de títulos, cuál fue la acreditación que lo demostró o si existió alguna equiparación al respecto.

Con base en los elementos analizados por esta Auditoría Interna, se considera que la acreditación que tuvo por válida el cumplimiento de los requisitos por parte de la Empresa Deloitte, contratada para la verificación de los atestados y propuesta de una terna, aceptada posteriormente por el Consejo Técnico de Aviación Civil para recomendar al Poder Ejecutivo la escogencia de una de las

tres personas propuestas y su nombramiento, no cumpliría con lo exigido por nuestro Ordenamiento, en el tanto tampoco existe una equiparación o reconocimiento de los atestados presentados por el entonces aspirante y hoy Director General. Por lo anterior, al establecer la Ley dos parámetros de acción, a falta de ellos, no podría considerarse los requisitos satisfechos.

En el caso del señor Enio Cubillo Araya y de la exigencia del artículo 16 de la Ley General de Aviación Civil, quien ocupe el cargo de Director General debe tener dos licencias o títulos aeronáuticos, otorgados por organismo debidamente reconocido, lo cual se echa de menos, pues el señor Cubillo no posee licencias y los certificados de capacitación que presentó, no pueden ser considerados títulos aeronáuticos, sino de capacitación o aprovechamiento.

2. La normativa establece como requisito paralelo al de la tenencia de licencias o títulos, la experiencia con la que debe contar quien aspira u ocupe el cargo de Director General, en lo que refiere al ejercicio de las actividades de aviación civil. Esta experiencia debe ser inmediata al momento en que la persona sea investida en ese cargo.

En su informe, la Procuraduría General de la República advirtió que *“La norma tiene un sentido unívoco y no nos deja margen sino para entender que la experiencia que exige la Ley, debe ser reciente y inmediata al momento de asumir el cargo de Director General de Aviación Civil.”*

Asimismo agregó:

“En todo caso es importante anotar que evidentemente debe existir atinencia entre los títulos o licencias - exigidos por el inciso V del artículo 16 - y la experiencia requerida por el inciso IV del mismo numeral.

Debe reiterarse que la finalidad del inciso V del artículo 16 es procurar que a la par de la experiencia requerida por el inciso IV, el Director General cuente también con las debidas acreditaciones y habilitaciones que le facultaban para realizar dichas actividades de aviación civil.

En efecto, conforme el principio de legalidad que vincula positivamente a la administración, no sería

procedente que se le admitiera a un postulante a Director General de Aviación la experiencia en un campo aeronáutico para el cual nunca contó ni con licencia ni con título que le permitieran válidamente ejercer la respectiva actividad.”

Por otra parte, en el informe presentado al CETAC luego de terminado el proceso de selección contratado, pareciera que no tuvo en cuenta el análisis bajo ese parámetro. Lo anterior por cuanto para tener por acreditado un área del conocimiento, su profundidad, corroboración, equiparación o reconocimiento, ese mismo Principio de Legalidad que vincula a la Administración, obliga a ajustar los parámetros de análisis bajo las definiciones o categorías que los entes competentes en la materia han reglamentado para tal efecto. Debe existir un orden y una definición para que la utilización indiscriminada de nombres no sea automática y se tenga como válidos o sinónimos, campos o áreas del conocimiento que tienen toda una serie de requisitos preestablecidos.

En lo referente a la experiencia requerida, el señor Enio Cubillo Araya no cumplió con dicho requisito. Cuando se efectuó el concurso no se analizó su experiencia con base en la inmediatez exigida, pues de acuerdo con el documento presentado por la firma Deloitte, si bien el señor Cubillo Araya cuenta con más de 26 años de experiencia en la industria aeronáutica –desde 16/04/1998 hasta el 15/05/2014 que laboró para Coopesa R. L. –, durante sus últimos seis años se desempeñó como Gerente de Planeamiento, Control de la Producción y Logística, lo cual dejaría en descubierto esta exigencia. (Ver anexo № 12).

Con posterioridad al nombramiento y ya iniciado el presente informe de Auditoría, el señor Enio Cubillo aportó de manera sobreviniente la acreditación de la experiencia requerida. No obstante si bien la misma puede ser considerada como una subsanación del incumplimiento de dicho requisito, no deja de constituir una ventaja indebida frente a los demás concursantes que no fueron escogidos. Lo que sí debe es verificarse fehacientemente este requisito, pues llama poderosamente la atención que los documentos que presentó Cubillo Araya como se dijo, con posterioridad a su nombramiento y a efectos de solventar el requisito establecido en el inciso IV del artículo 16 de la Ley General de Aviación Civil –“**Haber ejercido cualesquiera de las actividades profesionales o técnicas en Aviación Civil en *forma continua durante los últimos cinco años antes de sus nombramiento.*”–; no concuerdan entre sí.**

El señor Enio Cubillo Araya aportó como documentos para acreditar lo anterior lo que pareciera ser una constancia con sello del Instituto Tecnológico de Costa

Rica, que enmarca la continuidad suya exclusivamente para el año 2014, ya que se indica que: “...ha sido de manera ad honorem y puntualmente colaborando en el diseño de los programas de los cursos de Aviónica e Ingeniería Aviónica en el año 2014.”¹⁵

Este documento se contrapone con declaración jurada firmada por el señor Enio Cubillo Araya el 28 de julio del 2015, donde manifiesta que “...declaro bajo fe de juramento que durante el tiempo comprendido entre el 15 de mayo del 2014 hasta el día 1 de julio del 2015, he prestado mis servicios como Asesor y colaborador en la Comisión Institucional de aeronáutica del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en el diseño de los programas de los cursos de Aviónica e Ingeniería Aviónica...”

Aquí nuevamente resaltan dos hechos: primero, que se incluye el año 2015 contrario a lo que indicó el Instituto Tecnológico de Costa Rica, el cual sólo indicó 2014; y, segundo, que ese lapso coincida de manera exacta con el período que transcurrió desde que dejó de laborar para Coopesa y su nombramiento en Aviación Civil, con lo cual se estaría tratando de salvar la continuidad e inmediatez a que hace referencia el inciso IV del artículo 16 de la ley General de Aviación Civil. (Ver anexo N° 13), por lo que el requisito de la inmediatez desarrollado por el Dictamen de la Procuraduría General de la República, de no solventarse esta contradicción, tampoco podría tenerse por acreditado.

VI.- DEL NOMBRAMIENTO DE LA SUBDIRECTORA GENERAL: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO, HALLAZGOS, CONCLUSIONES Y OTRAS CONSIDERACIONES

1. La persona que ocupe el cargo de Subdirector General de Aviación Civil debe reunir los mismos requisitos que la Ley exige en su artículo 16 para el titular del cargo de Director de Aviación Civil. Lo anterior de conformidad con lo indicado por la Procuraduría General de la República en su Dictamen C-130-2016, al interpretar las atribuciones y competencias de dicho cargo.

En ese sentido, al corresponderle al Subdirector General de Aviación Civil suplir las ausencias temporales del Director General de Aviación Civil, debe cumplir con los mismos requisitos.

Por otra parte, el órgano consultante consideró que entratándose de ausencias temporales el nombramiento puede ser realizado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, pero si quedara vacante la plaza del Director Titular,

¹⁵ Documento sin número recibido en Aviación Civil el 27/07/2015.

deberá nombrarse interinamente conforme lo establecido para nombrar al Director General, correspondiéndole al Poder Ejecutivo designar al suplente que cubra la ausencia definitiva de este, para lo cual deberá seguir el procedimiento previsto en el artículo 16 de la Ley General de Aviación Civil y cumplir todos los requisitos allí exigidos.

Con base en el pronunciamiento de la Procuraduría General de la República y la interpretación de los requerimientos exigidos para el cargo de Subdirector General de Aviación Civil, en consonancia con el criterio vertido por la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria desde el 2002, los criterios técnicos de la Unidad de Recursos Humanos y de la Unidad de Asesoría Legal, ambas de la Dirección General de Aviación Civil son contrarios al Ordenamiento Jurídico, por lo que se recomienda corregir los mismos acorde con lo aquí indicado, en el sentido que para optar por el cargo de Subdirector General de Aviación Civil se debe cumplir con los requisitos establecidos para el nombramiento del Director General en el artículo 16 de la Ley General de Aviación Civil. Lo anterior a efectos de evitar la conducta establecida en el artículo 3 y 38 incisos b, d, y f de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito y en la Función Pública, № 8422.

Con base en lo expuesto, el nombramiento de la señora Gianella Baltodano Andujo no cumple con los requerimientos de Ley, pues la Licenciatura que tiene en Administración de Empresas no es atinente a lo establecido por el artículo 16 en relación con el artículo 6 de la Ley General de Aviación Civil. Por otra parte doña Gianella Baltodano Andujo tampoco reúne el requisito de la continuidad e inmediatez en la experiencia requerida, según las exigencias de Ley.

VII.- RECOMENDACIONES AL CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL (CETAC)

Del Director General de Aviación Civil.

Con base en lo expuesto, análisis del marco jurídico y su interpretación conforme a derecho, el nombramiento del señor Enio Gerardo José Cubillo Araya no cumple con los requerimientos de Ley, por lo que esta Auditoría Interna recomienda al Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC):

2. Comunicar de manera inmediata al Poder Ejecutivo para que a través de los órganos competentes del Estado, se restablezca la conformidad con el ordenamiento jurídico.
3. Informar de los alcances del criterio del Abogado del Estado en la interpretación de los requisitos de Ley establecidos, a efectos de no incurrir en un nombramiento ilegal o conducta contraria a la Ley contra la Corrupción y Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública № 8422, lo cual también sucedería en caso de no corregir la situación actual, pudiendo incluso ser remitido a la Procuraduría de la Ética Pública para lo de su cargo. Lo anterior como se dijo en el punto anterior, por medio de los órganos competentes.
4. Al no contar el señor Cubillo Araya con las licencias a que hace referencia el artículo 16 de la Ley General de Aviación Civil, ni tampoco los títulos en el sentido propio de su debida interpretación (programa específico, malla curricular, acreditación por órgano competente), debe entonces determinarse en este caso por parte del Poder Ejecutivo (Presidente de la República y Ministro del ramo), el órgano competente, a efectos de corroborar si los certificados aportados por el aspirante y hoy Director General cumplen y pueden ser equiparados a los títulos requeridos por Ley.
5. Asegurarse que en futuras contrataciones, concursos o delegaciones de competencias a terceros en cuanto a análisis de atestados y/o corroboración de requisitos académicos o profesionales, exista un control que permita verificar lo realizado, con el fin de no llevar a error a quienes deben nombrar en un cargo público, en este caso incluso con la gravedad de que el CETAC remitió una terna al Poder Ejecutivo asegurando tácitamente que se cumplían con los requisitos de Ley, lo cual podría resultar en responsabilidad del funcionario por ilegal e incluso en desviación de poder.

De la Subdirectora General de Aviación Civil

Con base en lo expuesto, análisis del marco jurídico y su interpretación conforme a derecho, el nombramiento de la señora Gianella Baltodano Andujo no cumple con los requerimientos de Ley, por lo que esta Auditoría Interna recomienda al Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC):

1. Proceder de manera inmediata a restablecer la conformidad con el ordenamiento jurídico, a través de los órganos competentes del Estado.
2. Imponerse de los alcances del criterio del Abogado del Estado en la interpretación de los requisitos de Ley establecidos, (documento que se adjunta con el presente informe), a efectos de no incurrir en un nombramiento ilegal o conducta contraria a la Ley de Enriquecimiento Ilícito y Contra la Corrupción en la Función Pública, lo cual también sucedería en caso de no corregir la situación actual, pudiendo incluso ser remitido a la Procuraduría de la Ética Pública para lo de su cargo. Esto, como se dijo antes, por medio de los órganos competentes del Estado.
3. Tomar nota de las recomendaciones 3 y 4 del caso del nombramiento del Director General en lo que corresponda para el nombramiento del cargo de Subdirector General de Aviación Civil, específicamente en cuanto a la corroboración y validez de los títulos del artículo 16 de su Ley y la delegación de competencias para contrataciones o corroboración de atestados y el deber de verificación de los mismos, así como la determinación previa del Órgano Competente encargado de realizar en caso de que procediere alguna equiparación curricular, de títulos o atestados.

El presente informe se le comunica también a la Contraloría General de la República y a los denunciados conforme lo indicado en el traslado de la denuncia y conforme con las estipulaciones de Ley.

Solicitamos a ese Honorable Órgano Colegiado informar a esta Auditoría Interna las acciones concretas que se adopten en procura de atender los planteamientos y recomendaciones hechos en este documento y la efectiva

comunicación del mismo al Poder Ejecutivo, en este caso al señor Presidente de la República y al Ministro de Obras Públicas y Transportes.

San José a las 12:00 horas del 07 de setiembre del 2016.



Lic. Oscar Serrano Madrigal, MBA
AUDITOR GENERAL

ANEXO 1



**Al contestar refiérase
al oficio Nro. 4729**

22 de abril, 2016
DFOE-DI-0685

Licenciado
Oscar Serrano Madrigal
Auditor Interno
DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL

Estimado señor:

Asunto: Traslado de gestión

En esta Contraloría General se recibió una denuncia ingresada con el Nro. 7211, relacionada con presuntas irregularidades en el nombramiento del Director y Subdirector de la Dirección General de Aviación Civil; así como de un miembro del Consejo Técnico de Aviación Civil (Cetac).

Al respecto y de conformidad con la coordinación previa realizada con usted el 12 de abril de 2016, se le remite en formato digital y adjunto a este oficio, la denuncia en mención, la cual consta de un (1) archivo digital, con el propósito de que se ejecuten las acciones correspondientes para atender dicha gestión, siempre dentro del marco de sus competencias.

Una vez concluido el estudio, deberá informar los resultados pertinentes directamente y en lo que proceda a los denunciados y a las instancias que correspondan; además, se le indica que podrá prescindir de la comunicación a esta Contraloría General de los resultados y/o acciones finales en las que desemboque el trámite de la gestión trasladada; no obstante, cabe señalar que este órgano contralor de considerarlo necesario, podrá requerir de alguna información para dar por concluida la atención a la denuncia referida.

DFOE-DI-0685

2

22 de abril, 2016

Finalmente, se le insta a guardar las previsiones contenidas en los numerales 6° de la Ley General de Control Interno, Nro. 8292 y 8° de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Nro. 8422, referentes al tema de la confidencialidad en el manejo de la documentación y la información.

Atentamente,

Firmado digitalmente por
RAFAEL PICADO LOPEZ
(FIRMA)

Lic. Rafael Picado López
Gerente de Área



Firmado digitalmente por ANTONIO
ENRIQUE MARTINEZ PACHECO (FIRMA)

M.Sc. Antonio Martínez Pacheco
Asistente Técnico

Se adjunta: Lo indicado.

hgb
Ce: Expediente
G: 2016001465
C: 237-2016
NI: 7211 (2016)

ANEXO 2

Decreto Ejecutivo N° 20855-MOPT

Mantener la Dirección General de Aviación Civil con las funciones y estructura organizativa que se determinarán en este Decreto

N° 20855-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES,

Considerando:

1° -Que el acelerado desarrollo de la sociedad costarricense, requiere de un aparato estatal que garantice la adecuada satisfacción de las necesidades sociales que se generan como producto de ese desarrollo.

2°-Que entre las funciones sustantivas del Ministerio de Obras Públicas y Transportes está la de controlar las actividades relacionadas con la aviación civil dentro del territorio nacional.

3°-Que para que el Ministerio cumpla eficazmente con esa función requiere de adecuadas estructuras técnico-administrativas que le permitan obtener resultados que satisfagan el interés nacional.

4°-Que la presente estructura se basa en estudio de organización y funciones realizado por la Dirección General de Planeamiento Administrativo, en el que se delimitan los campos de acción para cada unidad aquí mencionada. **Por tanto,**

Con fundamento en el artículo 140, inciso 18) de la Constitución Política y en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N° 4786 del 5 de julio de 1971, así como según Ley General de Aviación Civil N° 5150 del 14 de mayo de 1973,

DECRETAN:

Artículo 1° De conformidad con el decreto ejecutivo N° 9610-T del 26 de febrero de 1979, se mantiene la Dirección General de Aviación Civil con las funciones y estructura organizativa que se determinarán en este Decreto.

Esta dependencia estará adscrita jerárquicamente a la División de Transportes, ante la que responderá por su gestión.

Artículo 2°-La Dirección General de Aviación Civil tendrá las siguientes funciones:

1. Planear, programar, organizar, dirigir, coordinar, ejecutar y controlar las actividades relacionadas con la aviación civil dentro del territorio nacional.

Decreto Ejecutivo Nº 20855-MOPT

Mantener la Dirección General de Aviación Civil con las funciones y estructura organizativa que se determinarán en este Decreto

2. Dictar políticas, normas y disposiciones que rijan la actividad aeronáutica civil dentro del territorio nacional.
3. Emitir pronunciamientos oficiales sobre la interpretación y aplicación de la Ley General de Aviación Civil, reglamentos conexos, actos administrativos que de esta se deriven, proponer proyectos de reglamentos, normas o procedimientos técnico-aeronáuticos, aprobados por la legislación aeronáutica nacional y admitidos por la Organización de Aviación Civil Internacional.
4. Velar por el estricto cumplimiento de la Ley General de Aviación Civil y sus reglamentos, así como de tratados, convenios y convenciones internacionales sobre aviación civil que el Estado suscriba y ratifique constitucionalmente.
5. Otorgar, refrendar, revalidar, convalidar y cancelar o suspender, temporalmente, licencias o certificados de aptitud del personal técnico-aeronáutico y llevar el registro de inscripciones correspondiente.
6. Establecer y fomentar programas nacionales de facilitación de la aviación civil, en coordinación con los departamentos, agencias y otros organismos del Estado.
7. Autorizar, supervisar y controlar, mediante la aprobación de los planos correspondientes, la construcción de aeródromos y aeropuertos nacionales públicos o privados, fijando las condiciones técnicas de funcionamiento y las construcciones, instalaciones y plantaciones en las zonas de servidumbre aeronáutica.
8. Otorgar, refrendar, revalidar, suspender y cancelar matrículas y certificados de aeronavegabilidad de las aeronaves nacionales.
9. Inscribir y fiscalizar los aeródromos y aeropuertos nacionales públicos y privados y mantener actualizados los registros respectivos.
10. Autorizar vuelos al extranjero de aeronaves civiles costarricenses y su reintegro al país, así como permisos para vuelos en tránsito o especiales de aeronaves civiles nacionales o extranjeras, que ingresen al territorio nacional o vuelen dentro de este.
11. Fomentar el desarrollo de la aviación civil, facilitar el establecimiento de clubes aéreos, servicios aeronáuticos y talleres de mantenimiento y supervisar las actividades técnicas respectivas.

Decreto Ejecutivo N° 20855-MOPT

Mantener la Dirección General de Aviación Civil con las funciones y estructura organizativa que se determinarán en este Decreto

12. Formular políticas de transporte aéreo, analizar y pronosticar la demanda de estos servicios para carga y pasajeros, así como velar por la seguridad de la navegación y el transporte aéreo.
13. Fomentar, apoyar y fiscalizar los planes de estudio y funcionamiento de los establecimientos civiles de enseñanza aeronáutica, así como el adiestramiento y la capacitación de técnicos costarricenses en todas las ramas de la aeronáutica.
14. Brindar los servicios de información aeronáutica a tripulantes, estados contratantes y cualquier otro organismo que así lo requiera.
15. Efectuar las actividades relativas a la administración de aeropuertos nacionales.
16. Establecer, supervisar y controlar las condiciones técnicas sobre la aplicación de normas para el uso del combustible empleado en la aviación y las facilidades y equipos usados en el trasiego de este.
17. Ejecutar o supervisar los servicios de tránsito aéreo dentro del territorio nacional.
18. Controlar, supervisar y evaluar las actividades relacionadas con el servicio de transporte aéreo que brindan las compañías de aviación.
19. Registrar e inscribir los certificados de explotación sobre transporte, escuelas de aviación, talleres de mantenimiento, escrituras sobre propiedades de aeronaves, certificados de aeronavegabilidad, matrículas y demás acuerdos emanados del Consejo Técnico de Aviación Civil.
20. Investigar, en coordinación con los organismos de ello encargados, los accidentes e incidentes aeronáuticos.
21. Participar, en coordinación con otros organismos, en la búsqueda y salvamento de aeronaves extraviadas o accidentadas dentro del territorio nacional.
22. Brindar los servicios de seguridad aeroportuaria, requeridos para proteger la aviación civil, instalaciones, servicios usuarios, contra actos de interferencia ilícita.
23. Supervisar y controlar las "empresas comerciales" ubicadas en los aeropuertos nacionales.

Decreto Ejecutivo Nº 20855-MOPT

Mantener la Dirección General de Aviación Civil con las funciones y estructura organizativa que se determinarán en este Decreto

24. Desarrollar y controlar las actividades administrativas y financieras, siguiendo los lineamientos al respecto preestablecidos en el nivel institucional.
25. Someter al procesamiento electrónico de datos, la información propia de la Dirección susceptible de tal acción.
26. Coordinar con la Dirección General de Planificación del MOPT y otras dependencias, la preparación de planes, programas y proyectos de inversión.
27. Formular el presupuesto anual de ingresos y egresos, tanto el financiado por el Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República, como por fondos del Consejo Técnico de Aviación Civil.
28. Rendir informes periódicos a la División de Transportes sobre los trabajos realizados.

Para el cumplimiento de estas funciones tendrá a su cargo las siguientes dependencias:

Subdirección General

Asesoría Legal

Departamento de Tránsito Aéreo

Departamento de Operaciones Aeronáuticas

Departamento de Aeronavegabilidad

Departamento de Transporte Aéreo

Departamento de Infraestructura Aeronáutica

Departamento Administrativo

Departamento Financiero

Departamento de Información Aeronáutica

Departamento de Empresas Comerciales

Departamento de Planeamiento

Administraciones Aeroportuarias

Decreto Ejecutivo N° 20855-MOPT

Mantener la Dirección General de Aviación Civil con las funciones y estructura organizativa que se determinarán en este Decreto

Sección de Informática.

(Así reformado el inciso 28) anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 22379 del 21 de julio de 1993)

29. Fungir como órgano ejecutivo de las disposiciones emanadas del Despacho del Ministro de Obras Públicas y Transportes y de las del Consejo Técnico de Aviación Civil, formuladas de acuerdo a la ley y los reglamentos que regulan la materia.

El Director deberá asistir a las sesiones del Consejo con voz pero sin voto, pero sus-opiniones técnicas deberán tomarse como de máximo valor.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 22379 del 21 de julio de 1993)

Artículo 3°-Este Decreto modifica cualquier otro decreto o disposición legal reglamentaria que se le oponga.

Artículo 4°-Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

Fecha de generación: 14/07/2016 11:36:02 a.m.

ANEXO 3

DECRETO EJECUTIVO N° 22379-MOPT

Modificación del inciso 28 y adición de un inciso 29 de artículo segundo del decreto ejecutivo N° 20855-MOPT del 14 de noviembre de mil novecientos noventa y uno

- Usted está en la última versión de la norma -

Reforma decreto que mantiene la Dirección General de Aviación Civil con las funciones y estructura organizativa

N° 22379-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES.

Con fundamento en el artículo 140, inciso 18), de la Constitución Política, en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° del 5 de Julio de 1971 y en la Ley General de Aviación Civil. N° 5150 del 14 de mayo de 1973 y sus reformas.

DECRETA:

Artículo 1°. - Modifíquese el inciso 28 y adiciónesele un inciso 29 de artículo segundo del decreto ejecutivo N° 20855-MOPT del 14 de noviembre de mil novecientos noventa y uno para que en adelante se lean:

"Artículo 2°.-La Dirección General de Aviación Civil tendrá las siguientes funciones: ...

28. Rendir informes periódicos a la División de Transportes sobre los trabajos realizados.

Para el cumplimiento de estas funciones tendrá a su cargo las siguientes dependencias:

Subdirección General

DECRETO EJECUTIVO N° 22379-MOPT

Modificación del inciso 28 y adición de un inciso 29 de artículo segundo del decreto ejecutivo N° 20855-MOPT del 14 de noviembre de mil novecientos noventa y uno

Asesoría Legal

Departamento de Tránsito Aéreo

Departamento de Operaciones Aeronáuticas

Departamento de Aeronavegabilidad

Departamento de Transporte Aéreo

Departamento de Infraestructura Aeronáutica

Departamento Administrativo

Departamento Financiero

Departamento de Información Aeronáutica

Departamento de Empresas Comerciales

Departamento de Planeamiento

Administraciones Aeroportuarias

Sección de Informática.

29. Fungir como órgano ejecutivo de las disposiciones emanadas del Despacho del Ministro de Obras Públicas y Transportes y de las del Consejo Técnico de Aviación Civil, formuladas de acuerdo a la ley y los reglamentos que regulan la materia.

DECRETO EJECUTIVO N° 22379-MOPT

Modificación del inciso 28 y adición de un inciso 29 de artículo segundo del decreto ejecutivo N° 20855-MOPT del 14 de noviembre de mil novecientos noventa y uno

El Director deberá asistir a las sesiones del Consejo con voz pero sin voto, pero sus opiniones técnicas deberán tomarse como de máximo valor."

Artículo 2°.-El Subdirector General de Aviación Civil, tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Asistir a la Dirección General en el estricto cumplimiento de la Ley General de Aviación Civil y sus reglamentos, así como de los tratados, convenios o convenciones internacionales sobre aviación civil que el Estado suscriba y ratifique constitucionalmente.
- 2) Otorgar, refrendar, revalidar, convalidar, suspender temporalmente o cancelar licencias y certificados de aptitud del personal técnico aeronáutico y llevar el registro correspondiente de tales licencias y certificados, durante las ausencias del Director General.
- 3) Asistir a la Dirección General en el registro de matrícula y aeronavegabilidad de las aeronaves nacionales y otorgar las copias y certificados legales, en ausencia del Director General.
- 4) Asistir a la Dirección General en el otorgamiento, refrendo, revalidación, suspensión y cancelación de las matrículas y certificados de aeronavegabilidad de las aeronaves nacionales.
- 5) Asistir a la Dirección General en la supervisión de la construcción de aeródromos y aeropuertos, sean públicos o particulares, fijando sus condiciones técnicas de funcionamiento.
- 6) Asistir a la Dirección General de Aviación Civil en la fiscalización de los ~ aeródromo s y aeropuertos nacionales o particulares y administrar mediante la creación del organismo' correspondiente, aquellos.

DECRETO EJECUTIVO N° 22379-MOPT

Modificación del inciso 28 y adición de un inciso 29 de artículo segundo del decreto ejecutivo N° 20855-MOPT del 14 de noviembre de mil novecientos noventa y uno

- 7) Asistir a la Dirección General en el otorgamiento de autorizaciones de las construcciones, instalaciones y plantaciones en las zonas de servidumbre aeronáutica.
- 8) Asistir a la Dirección General en el otorgamiento de permisos para vuelos en tránsito o vuelos especiales de aeronaves civiles extranjeras que ingresen al territorio nacional o vuelen dentro de él.
- 9) Asistir a la Dirección General en el otorgamiento de autorizaciones para la construcción de hangares, talleres, oficinas o instalaciones dentro de los aeródromos y aeropuertos fijando sus condiciones de acuerdo con los planos reguladores y las disposiciones reglamentarias respectivas.
- 10) Asistir a la Dirección General en el fomento del desarrollo de la aviación civil, en la facilitación del establecimiento de clubes aéreos, servicios aeronáuticos, talleres de mantenimiento y en la supervisión de las actividades técnicas de las mismas.
- 11) Asistir a la Dirección General de Aviación Civil en el fomento, adiestramiento y capacitación de técnicos costarricenses en todas las ramas de la aeronáutica.
- 12) Asistir a la Dirección General en el otorgamiento de autorizaciones para vuelos de aeronaves civiles costarricenses al extranjero y su reingreso al país.
- 13) Asistir a la Dirección General en la fiscalización de los planes de estudio y funcionamiento de los establecimientos civiles de enseñanza aeronáutica.
- 14) Asistir a la Dirección General en el examen, calificación, documentación, inspección y prueba de aeronaves civiles, motores, instrumentos y accesorios.

DECRETO EJECUTIVO N° 22379-MOPT

Modificación del inciso 28 y adición de un inciso 29 de artículo segundo del decreto ejecutivo N° 20855-MOPT del 14 de noviembre de mil novecientos noventa y uno

- 15) Asistir a la Dirección General en la investigación de los accidentes aéreos que ocurran en el país, aplicando las sanciones administrativas e informar al Consejo Técnico de Aviación Civil, con el fin de establecer sus causas.
- 16) Asistir a la Dirección General en la resolución de los permisos que se soliciten, para llevar a cabo trabajos aéreos de acuerdo con los reglamentos establecidos.
- 17) Asistir a la Dirección General en la seguridad de la navegación aérea y del transporte aéreo, para lo cual junto con el Director General prescribirá y revisará periódicamente los procedimientos establecidos.
- 18) Sustituir en sus ausencias temporales al Director General de Aviación Civil.
- 19) Ser el superior jerárquico inmediato de todo el personal de la Dirección General sin perjuicio de las potestades del Director General al respecto y realizar todas las labores de índole administrativa que le sean asignadas por el Director General.

Artículo 3°.-Este Decreto modifica otro decreto o disposición legal reglamentaria que se le oponga.

Artículo 4°.-Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos noventa y tres.

Fecha de generación: 14/07/2016 11:40:04 a.m.

ANEXO 4

09 MAY 2002



San José, 6 de mayo de 2002
STAP-0600-02

Licenciada
Gabriela Mora Mora
Jefa de Recursos Humanos
DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL
S.O.



Estimada señora:

Me refiero a su oficio URH N° 395-2002, del 29 de abril del presente año, mediante el cual solicita aclaración sobre el trámite que debe aplicar la entidad en los nombramientos del Director y Subdirector de la entidad, así como el reconocimiento del pago de prestaciones legales al vencer su nombramiento.

Al respecto me permito aclararle lo siguiente:

- El Director de la entidad es nombrado por el Poder Ejecutivo (Presidente de la República en conjunto con el Ministro de Obras Públicas y Transportes), según se estipula en el artículo 16 de la Ley General de Aviación Civil y sus reformas, N° 5150. Para el nombramiento el Consejo Técnico debe elevar al Poder Ejecutivo una terna para dicha elección y debe cumplir con los requisitos que se señalan en el artículo indicado.

En relación con el nombramiento del Subdirector, si bien en la Ley de creación de la entidad no se estipula esta figura, se debe tener claro que si éste realizará las funciones del Director en su ausencia, debe cumplir con el mismo trámite de nombramiento y con los requisitos que se estipulan en el artículo 16 de referencia.

- Por otra parte, si procede o no el pago de prestaciones del Director y Subdirector, la entidad debe considerar:

- Si el nombramiento está sujeto a un plazo determinado, al fenecer el mismo no se paga ninguna indemnización, por cuanto el acaecimiento de ese plazo implica un cese natural de la función indemnizable (Artículo 586, párrafo segundo del Código de Trabajo).

2. Si son despedidos sin causa justificada por el patrono antes del vencimiento del plazo para el que fueron nombrados, se les indemnizará por lo que resta del termino del nombramiento. (Artículo 31 del Código de Trabajo)
3. En la aplicación de la teoria de " El Estado como patrono único" y lo dispuesto por el numeral 586, inciso b) del Código de Trabajo, no procede indemnizar a quien es cesado y de inmediato pasa a ocupar otro puesto en el sector estatal, lo único que cabe es el pago de vacaciones y aguinaldo proporcionales (Dictamen 210-98 de la Procuraduría General de la República). Lo mismo se aplica para la prórroga de nombramiento que se está consultando en su oficio.

Atentamente,

ORIGINAL }
FOLIO 10

Licda. Martha Castillo Diaz
SECRETARIA TECNICA
AUTORIDAD PRESUPUESTARIA



YVA/DLM

c.c.: Contraloría General de la Republica
Auditoria Interna, DGAC

ANEXO 5

20 de mayo del 2016

Doctora
Magda Inés Rojas Chaves
Procuradora General Adjunta
Procuraduría General de la República de Costa Rica
SU DESPACHO

ASUNTO: CONSULTA

Estimada señora:

Esta Auditoría Interna desarrolla un trabajo especial relacionado con denuncia presentada ante la Contraloría General de la República, la cual nos fue trasladada para su atención. Durante ese proceso hemos enfrentado algunas dudas en torno a varios artículos de la Ley General de Aviación Civil, su vinculación e interpretación.

En razón de lo anterior requerimos la colaboración de la Procuraduría General de la República de Costa Rica, con el propósito obtener mayores y mejores elementos de juicio que nos permita llevar a cabo nuestro trabajo de manera certera.

A continuación se transcriben algunos artículos de la Ley General de Aviación Civil, Nº 5150, alrededor de los cuales se formulará la primera parte de las dudas que mantenemos.

El artículo 16 de la Ley General de Aviación Civil indica:

Artículo 16.- La Dirección General de Aviación Civil estará a cargo de un Director de nombramiento del Poder Ejecutivo de la terna que al efecto le someterá a su conocimiento el Consejo Técnico de Aviación Civil y deberá reunir los siguientes requisitos:

AI-099-2016

Dra. Magda Inés Rojas Chaves

-2-

20 de mayo del 2016

- I.- Ser ciudadano en ejercicio.
- II.- Ser costarricense de origen o naturalizado, con diez años de residencia en el país después de haber obtenido la naturalización.
- III.- No tener ningún interés, vínculo o dependencia con empresas que explotan comercialmente la aviación en cualesquiera de sus ramas, ni parentesco hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad, inclusive, con los miembros directores, gerentes o representantes comerciales de las mismas, ni con los miembros del Consejo Técnico de Aviación Civil.
- IV.- **Haber ejercido cualesquiera de las actividades profesionales o técnicas en Aviación Civil en forma continua durante los últimos cinco años antes de sus nombramiento.**
- V.- **Poseer dos licencias o títulos aeronáuticos, otorgados por organismo debidamente reconocido.** (NOTA: Original 11, corrida su numeración a la actual de conformidad con el artículo 1 de la Ley No. 7251 del 13 de agosto de 1991) (La negrita no es del original)

Por otra parte el artículo sexto de esa misma Ley dice:

Artículo 6.- Para ser miembro del Consejo se requiere:

- I.- Ser ciudadano en ejercicio.
- II.- Ser costarricense.
- III) El técnico o profesional en aeronáutica deberá poseer un título o dos licencias aeronáuticas otorgadas por Aviación Civil, haber ejercido cualquiera de las actividades profesionales o técnicas en aviación civil en forma continua durante los últimos tres años antes del nombramiento y cumplir con los requisitos establecidos por el Reglamento de esta Ley. (Así reformado este inciso por la Ley No.8038, del 12 de octubre de 2000)
- IV.- Las licencias o **títulos citados en el párrafo anterior serán de carácter profesional**, por lo que en el caso de pilotos, la licencia mínima será la Comercial.

AI-099-2016

Dra. Magda Inés Rojas Chaves

-3-

20 de mayo del 2016

V.- Los miembros del Consejo no podrán ser socios, gerentes, o directores o representantes comerciales de ninguna empresa mercantil de aviación, ni tampoco empleados del Ministerio de Transportes, excepto el representante del Ministro de la Cartera, cuya designación deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 5° de esta ley. (Así reformado por el artículo 1 de la Ley No. 5437 del 17 de diciembre de 1973) (El destacado no corresponde al original)

Del contenido de estos artículos, solicitamos el criterio de la Institución que Usted dirige, en los siguientes aspectos:

1. ¿Qué debe entenderse o interpretarse cuando la ley indica "...*títulos aeronáuticos, otorgados por organismo debidamente reconocido*". Lo anterior habida cuenta de que, como todos sabemos, existe una diversidad de títulos otorgados por participación en distintos tipos y modalidades de educación y capacitación?
2. ¿Es posible establecer un vínculo entre lo indicado en el inciso IV del artículo 16 de la Ley y el inciso IV del artículo sexto. Esto en el sentido de que, aunque el legislador no lo dijo en el 16, si lo aclara en el sexto, en consecuencia que los títulos deben ser de carácter profesional? Adicionalmente, en este caso, ¿Cómo deben ser entendidos estos títulos?
3. Cuando la Ley exige en el inciso IV del artículo 16 "*Haber ejercido cualesquiera de las actividades profesionales o técnicas en Aviación Civil en forma continua durante los últimos cinco años antes de sus nombramiento*." Es posible interpretar que el ejercicio de esas actividades profesionales o técnicas deben tener relación directa con los títulos a que hace referencia el apartado V? Asimismo, la continuidad de esos cinco años debe entenderse de forma restrictiva, es decir, contados a partir de su nombramiento.

Nuestra segunda parte tiene que ver con los requisitos de que debe ostentar un suplente. La Ley General de Aviación Civil no contempla la figura de Sub Director General de Aviación Civil, no obstante en la realidad desde hace muchos años

AI-099-2016

Dra. Magda Inés Rojas Chaves

-4-

20 de mayo del 2016

(alrededor de 20) siempre ha existido un Sub Director General en nuestra Organización.

Los artículos 95 y 96 de la Ley General de la Administración Pública a la letra dicen:

"Artículo 95.-

1. Las ausencias temporales o definitivas del servidor podrán ser suplidas por el superior jerárquico inmediato o por el suplente que se nombre.

2. Si el superior jerárquico no quisiere hacer la suplencia o transcurridos dos meses de iniciado su ejercicio por él, deberá nombrarse al suplente de conformidad con la ley.

3. Si la plaza está cubierta por el régimen especial del Servicio Civil el suplente será nombrado de conformidad con éste; si no lo está podrá ser nombrado libremente.

Artículo 96.-

1. El suplente sustituirá al titular para todo efecto legal, sin subordinación ninguna, y ejercerá las competencias del órgano con la plenitud de los poderes y deberes que las mismas contienen.

2. Toda suplencia requerirá el nombramiento del suplente, con la excepción prevista en el artículo anterior, en cuanto al superior jerárquico inmediato.

3. El nombramiento del suplente se hará siempre dejando a salvo la potestad de nombrar un nuevo titular, sin responsabilidad ninguna para la Administración."

AI-099-2016

Dra. Magda Inés Rojas Chaves

-5-

20 de mayo del 2016

En relación con estos dos artículos y la situación fáctica que se presenta en Aviación Civil, agradeceríamos el criterio de ese órgano superior consultivo, técnico – jurídico, en los siguientes términos:

1. La persona que ocupe el cargo de Subdirector General y que suple en sus ausencias el Director General, en consecuencia ejerce la totalidad de los deberes y facultades que le da la Ley en sus artículos 17, 18 y 19, es decir, sustituye temporalmente al Director General, con todas las atribuciones, en este sentido, ¿Debe poseer los mismos requisitos y atestados del Director a la luz de lo indicado en los artículos 95 y 96 de la Ley General de la Administración Pública?
2. ¿Para el nombramiento del suplente (Sub Director General de Aviación Civil) debe utilizarse el mismo procedimiento aplicado para el nombramiento del titular, en este caso el Director General de Aviación Civil?

Por último, entendemos que las consultas que remitamos a la Procuraduría, deben ir acompañadas por un criterio legal, no obstante lo anterior, en este caso no se anexa en razón de las siguientes consideraciones.

1. Esta Auditoría Interna no cuenta con un asesor legal dentro de su equipo de trabajo.
2. Adicionalmente, debemos guardar la discreción a que nos obliga el artículo sexto de la Ley General de Control Interno № 8292.
3. Eventualmente, al concluir nuestro trabajo, se podrían presentar acciones que repercutan en la esfera jurídica de los afectados, razón de más para mantener absoluta discreción en torno a este tema.

Cordialmente;

Original Firmado por:
Lic. Oscar Serrano Madrigal, MBA
AUDITOR GENERAL

C.C.:

Papeles de Trabajo

Archivos**  **COPIA**

OSM/



ISO 9001
Quality

ANEXO 6



DIRECCIÓN GENERAL DE
AVIACIÓN CIVIL
COSTA RICA

27 de octubre 2014
DGAC-URH-OF-1155 -2014

Señor
Álvaro Vargas Segura
Director General
Dirección General de Aviación Civil
Presente

Estimado señor:

De conformidad con su solicitud informamos sobre la normativa que esta Unidad de Recursos Humanos ubicó referente a los requisitos de la Clase de Subdirector General

1. Ley General de Aviación Civil 5150 del 14 de mayo de 1973, publicada en La Gaceta N°106 del 06 de junio de 1973.

Se analizó la Ley 5150 y se determina en el Capítulo IV los requisitos que debe ostentar el Director General pero no se mencionan los del Subdirector General.

2. Decreto Ejecutivo N°20855-MOPT del 14 de noviembre de 1991

El mismo en su artículo 2° menciona las funciones que tendrá la Dirección General de Aviación Civil. Aunado a esto establece que para el cumplimiento de estas funciones la Dirección General tendrá a su cargo una serie de Dependencias, entre ellas se cita la Subdirección General.

3. Decreto Ejecutivo N°22379-MOPT de fecha 10 de agosto 1993

Este Decreto en su Artículo 2° menciona las atribuciones que tendrá la Dirección General de Aviación Civil y la estructura organizativa con la que contará para el cumplimiento de dichas funciones, entre ellas la Dirección General, sin que se indique cargos dentro de esta.

CONSTRUIMOS UN PAÍS SEGURO



Gobierno de Costa Rica

Dirección General de Aviación Civil
Unidad de Recursos Humanos
Tel: 2231-0900
Fax: 2230-0031

DIRECCIÓN GENERAL DE
AVIACIÓN CIVIL
COSTA RICA
UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS



DIRECCIÓN GENERAL DE
AVIACIÓN CIVIL
COSTA RICA

Posteriormente en su Artículo 2. Señala las atribuciones del Subdirector General de Aviación Civil, entre ellos:

- “Asistir a la Dirección General en el estricto cumplimiento de la Ley General de Aviación Civil y sus reglamentos, así como de los tratados, convenios o convenciones internacionales sobre aviación civil que el Estado suscriba y ratifique constitucionalmente...”

4. Oficio STAP-0600-02 de fecha 06 de mayo 2002, suscrito por la Licda. Martha Castillo Díaz, de la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria.

En este STAP aclara sobre el trámite que debe aplicar esta Dirección General en los nombramientos del Director y Subdirector, en el cual indica: “En relación con el nombramiento del Subdirector, si bien en la Ley de creación de la entidad no estipula esta figura, se debe tener claro que si éste realizará funciones del Director en su ausencia, debe cumplir con el mismo trámite de nombramiento y con los requisitos que se estipulan en el artículo 16 de referencia” *(El subrayado no es del original)*

De acuerdo con lo anterior, la Ley General de Aviación Civil establece en el Capítulo IV, Artículo 16 lo siguiente:

“La Dirección General de Aviación Civil estará a cargo de un Director de nombramiento del Poder Ejecutivo de la terna que al efecto le someterá a su conocimiento el Consejo Técnico de Aviación Civil y deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano en ejercicio.
 - II.- Ser costarricense de origen o naturalizado, con diez años de residencia en el país después de haber obtenido la naturalización.
 - III.- No tener ningún interés, vínculo o dependencia con empresas que explotan comercialmente la aviación en cualesquiera de sus ramas, ni parentesco hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad, inclusive, con los miembros directores, gerentes o representantes comerciales de las mismas, ni con los miembros del Consejo Técnico de Aviación Civil.
 - IV.- Haber ejercido cualesquiera de las actividades profesionales o técnicas en Aviación Civil en forma continua durante los últimos cinco años antes de sus nombramiento.
 - V.- Poseer dos licencias o títulos aeronáuticos, otorgados por organismo debidamente reconocido.
- (NOTA: Original 11, corrida su numeración a la actual de conformidad con el artículo 1 de la Ley No. 7251 del 13 de agosto de 1991)“





DIRECCIÓN GENERAL DE
AVIACIÓN CIVIL
COSTA RICA

Se procedió a revisar el Curriculum Vitae y atestados de la Sra. Gianella Baltodano Andujo y se determinó que la Sra. Baltodano no reúne los requisitos para optar por un nombramiento en la clase Subdirector General de Aviación Civil.

De acuerdo con lo expuesto concluimos que al no establecer ninguno de los Decretos arriba mencionados los requisitos para optar por la clase de Subdirector General, esta Dirección General deberá apegarse a lo citado en el oficio **STAP-0600-02 de fecha 06 de mayo 2002** y realizar el mismo trámite de nombramiento del Director General.

Quedamos a la orden para atender cualquier consulta sobre el particular.

Cordialmente,


Viviana León Palma
Dotación de Personal




VB. Flor Emilia Ortiz Vargas
Jefe Unidad de Recursos Humanos

Nota: Se adjuntan los citados documentos

FOV/vlp
c. Dotación de Personal
Archivo/Consecutivo ✓



ANEXO 7

18 DIC. 2014 -22-
Recibido Por: *Rojas Sánchez*
Hora:

18 de diciembre del 2014

DGAC-ALEG-OF-1910-2014

Señor
~~Alvaro Vargas Segura~~
Director General

Asunto: *Requisitos para la Subdirección de la Dirección General de Aviación Civil.*

Estimado señor:

Para su conocimiento y posterior traslado y de conformidad con lo solicitado referente a los requerimientos legales que ostenta el puesto de la Subdirección de esta Dirección General de Aviación Civil, sobre el particular esta Unidad de Asesoría Legal, emite el siguiente criterio:

Antecedentes:

1. El Decreto N° 22379-MOPT del veintiuno de julio de mil novecientos noventa y tres "Reforma decreto que mantiene la Dirección General de Aviación Civil con las funciones y estructura organizativa" dispone entre las atribuciones del Subdirector General la siguientes:

Artículo 2°.-El Subdirector General de Aviación Civil, tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Asistir a la Dirección General en el estricto cumplimiento de la Ley General de Aviación Civil y sus reglamentos, así como de los tratados, convenios o convenciones internacionales sobre aviación civil que el Estado suscriba y ratifique constitucionalmente.

...(sic)

- 18) Sustituir en sus ausencias temporales al Director General de Aviación Civil.

- 19) Ser el superior jerárquico inmediato de todo el personal de la Dirección General sin perjuicio de las potestades del Director General al respecto y realizar todas las labores de índole administrativa que le sean asignadas por el Director General."

2. Ahora bien, la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria (STAP) mediante su oficio STAP-0600-02 del 06 de mayo del 2002 señaló lo que nos interesa lo siguiente:

...(sic)

En relación con el nombramiento del subdirector, si bien en la Ley de creación de la entidad no se estipula esta figura, se debe tener claro que si éste realizará las funciones del Director en su ausencia, debe cumplir con el mismo trámite de nombramiento y con los requisitos que se estipulan en el artículo 16 de referencia... (sic)." (el destacado es nuestro)

Fundamento legal:

A diferencia de lo que ocurre en el ámbito privado, donde los sujetos están regidos por el principio de libertad (todo lo que no está prohibido está permitido), y sus dos componentes esenciales: el



principio de la autonomía de la voluntad y el principio de igualdad entre las partes contratantes), la Administración Pública está regentada, tanto en su organización como en su funcionamiento, por el principio de legalidad (todo lo que no está autorizado está prohibido).

El principio de legalidad ha sido definido como una técnica de libertad y una técnica de autoridad (GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo Y OTRO. Curso de Derecho Administrativo). Lo primero, porque en todo Estado de Derecho el poder está sometido al Derecho, tal y como se indicó supra. Con base en lo anterior, el Estado sólo puede expresarse a través de normas habilitantes del ordenamiento jurídico ya que principio constituye un presupuesto esencial para garantizar la libertad; sin él, el ciudadano estaría a merced de las actuaciones discriminatorias y abusivas de los poderes públicos.

~~Así las cosas, podemos afirmar que la Administración Pública en la sociedad democrática está sometida al principio de legalidad. Con base en él, aquélla sólo puede realizar los actos que están previamente autorizados por el ordenamiento jurídico. En efecto, señala el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, que la Administración debe actuar sometida al ordenamiento jurídico y sólo puede realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.~~

~~Ahora bien, en el caso que nos ocupa la Ley General de Aviación Civil es omisa en cuanto a los requisitos con relación al nombramiento del Subdirector. Si bien es cierto, el criterio de la Licda. Martha Castillo Díaz emitido mediante oficio STAP-0600-02 supone que dado a que si el Subdirector sule en ausencia al Director, éste debe cumplir con el mismo trámite de nombramiento y con los requisitos que se estipulan en el artículo 16 de la Ley supra indicada. No obstante, dicho criterio es una simple suposición de la Licda. Castillo Díaz.~~

La Procuraduría General de la República, mediante el Dictamen N° C-062-2004 señaló al respecto de la Autoridad Presupuestaria lo siguiente:

"... El Poder Ejecutivo -Gobierno-, como organización jurídica y política, es el que se encarga de organizar, dirigir y encauzar a la sociedad en todos sus aspectos político, jurídico, económico y social. La función ejecutiva es una tarea esencial del Gobierno en sus distintos órganos o ministerios, como lo es también la directiva política de fijar los objetivos y metas de la acción coordinada en los demás entes públicos, proponiendo los medios y métodos para conseguir esos objetivos... "Sala Constitucional, resolución N° 3089-98 de 15:00 hrs. del 12 de mayo de 1998.

(...)"

La Secretaría cumple también una función asesora, respecto de la cual se aplican los principios en materia consultiva. Por consiguiente, los criterios que en el ámbito de su competencia emita la Secretaría Técnica son meramente consultivos, lo que significa que no son vinculantes para el organismo que consulta.

En ese sentido, lleva razón la Dirección Ejecutiva de la Secretaría Técnica al indicar que los lineamientos y directrices son vinculantes cuando han sido emitidos por

Decreto Ejecutivo, carácter vinculante del que carecen los actos de la Secretaría.
Asimismo, cabría decir que el oficio que solicita información a efecto de comprobar el cumplimiento de una directriz, no es vinculante por emitirlo la Secretaría, sino que la información debe ser suministrada en cumplimiento de la obligación impuesta por la Ley y el Reglamento." (el destacado es nuestro)

Ahora bien, tanto la Dirección General como la Subdirección al ser puestos discrecionales o de confianza podrán ser nombrados directa y discrecionalmente por la instancia competente, en este caso por el Poder Ejecutivo en la persona del Ministro de Obras Públicas y Transportes, quien podrá prescindir en cualquier momento de los servicios, por lo cual tiene libertad de remoción por las características propias del régimen de confianza, de conformidad con el artículo 140, inciso 1) de nuestra Constitución Política.

El artículo 4 del Estatuto de Servicio Civil, el cual determina quienes se encuentran incluidos en esta categoría dispone lo siguiente:

"Se considerará que sirven cargos de confianza:

...(sic)

g) los cargos de directores y directores generales de los Ministerios, así como los de las oficinas adscritas a ellos, las desconcentradas y descentralizadas dependientes de los Ministros o Viceministros. Queda entendido que estos funcionarios deberán cumplir con el requisito de idoneidad para el desempeño de un cargo, de carácter técnico."

En virtud de lo anterior, podemos señalar que los requerimientos de la Subdirección General no están taxativamente establecidos y siendo la Subdirección subalterno directo de la Dirección General, es criterio de esta Unidad que el nombramiento del Subdirector (a) podrá ser hecho por el Ministro del ramo o bien por el Consejo Técnico de Aviación Civil, quien será el competente de determinar a quién nombrar para que ocupe dicho puesto.

Sin más asunto que tratar y agradeciendo su atención,

Atentamente,

Original Firmado
Licda. Wimer Fong Leung

Wimer Fong Leung
ASESORA LEGAL

C Archivo/Copiador



Original firmado:

Lic. Jerry Carvajal Angulo

Jerry Carvajal Angulo
Jefe Asesoría Legal a.i.

ANEXO 8

ACUERDOS

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

N° 072-MOPT

EL PRESIDENTE. DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

De conformidad con los artículos 140 y 146 de la Constitución Política, el artículo 16 de la Ley General de Aviación Civil, número 5150 de 14 de mayo de 1973 y sus reformas, y el artículo 28 de la Ley General de Administración Pública número 6227 de 2 de mayo de 1978 y sus reformas.

Considerando:

Único.—Que mediante artículo quinto de la sesión ordinaria 37-2015 del día dos de junio del dos mil quince, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de Aviación Civil este Consejo Técnico procede a someter a conocimiento del Poder Ejecutivo la siguiente terna para elegir en el cargo de Director General de Aviación Civil, la cual está integrada por los señores:

- Enio Gerardo José Cubillo Araya, cédula N° 6-191-145
- Bernardo Malavassi Muñoz, cédula N° 1-682-244
- Edgar Vindas Valerio, cédula N° 1-928-921

Por tanto,

ACUERDAN:

Artículo 1°—Nombrar al señor Enio Gerardo José Cubillo Araya, cédula de identidad N° 6-191-145, en el cargo de Director General de Aviación Civil, de conformidad con la terna remitida por el Consejo Técnico de Aviación Civil.

Artículo 2°—Rige a partir del 1° de julio del 2015 y hasta el 7 de mayo del 2018.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintitrés días del mes de junio del 2015.

LUIS GUILLERMO SOLIS RIVERA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Carlos Segnini Villalobos.—1 vez.—O. C. N° 24932.—Solicitud N° 7744.—(IN2015042950).

Publicado en "La Gaceta" N° 134 del lunes 13 de julio del 2016.

ANEXO 9



DIRECCION GENERAL DE
AVIACION CIVIL
COSTA RICA

05 de enero de 2015

DGAC-URH-OF-001-2015

Señor
Álvaro Vargas Segura
Director General de Aviación Civil
Presente

Estimado señor:

Atendiendo su solicitud mediante correo de fecha 19 de diciembre 2014, de realizar el Nominación de la Sra. Gianella Baltodano Andujo, cédula 01-0889-0923, en la Clase Subdirector General de Aviación Civil, y de conformidad con directriz emitida por su Despacho en el sentido de que todo movimiento de personal que se realice en la Dirección General debe ser conocido y avalado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, hemos preparado el documento adjunto para su firma y posterior traslado al Consejo Técnico.

Quisimos manifestar que en virtud de las atribuciones que corresponden al Subdirector General, nos hemos dado a la tarea de revisar los siguientes documentos:

~~Ley No. 5150 de 14 mayo de 1973, publicada en Alcance No. 66 a La Gaceta No. 106 de 6 de junio de 1973~~

Oficio STAP-0600-02 del 06 de mayo 2002 de la Secretaría Técnica de la Autoridad de Aeronáutica y Espacialidad.

Criterio legal DGAC-ALEG-OF-1910-2014 emitido por la Sra. Wimen Fong Leung, Asesora Legal, con visto bueno del Sr. Heiner Rojas Zamora en calidad de Encargado de la Asesoría Legal a.i. de esta Dirección General de Aviación Civil.



DIRECCION GENERAL DE
AVIACION CIVIL

ESTADOS UNIDOS

ESTADOS UNIDOS UN PAIS SEGURO



Gobierno de Costa Rica



DIRECCION GENERAL DE
AVIACION CIVIL
COSTA RICA

DGAC-URH-OF-001-2015
Sr. Álvaro Vargas Segura
Director General de Aviación Civil
Pág. 2

Dado lo anterior y siendo que el puesto de Subdirector General es de suma importancia ya que será quien brinde todo el apoyo al Director General y lo sustituya en su ausencia y dado que los requisitos de dicho puesto no están expresamente establecidos, es trascendental que los mismos se normalicen para realizar el nombramiento en el puesto, por lo que esta Unidad de Recursos Humanos, realizará un estudio técnico y lo remitirá a ese Despacho para traslado al Consejo Técnico para su aprobación, por tanto, esta Unidad con el fin de proceder en apego a la normativa vigente en materia de nombramientos, efectuará el nombramiento de la Sra. Baltodano Andujo por dos meses a partir del 05 de enero 2015, mientras se define lo indicado en líneas anteriores.

-Anuente a brindar la información adicional que se requiera, se suscribe.

Atentamente,



DIRECCION GENERAL DE
AVIACION CIVIL
COSTA RICA
RECURSOS HUMANOS

Flor Emilia Ortíz Vargas

Encargada Unidad de Recursos Humanos

Vlp/EOV

C: Sra. Gianella Baltodano Andujo
Dotación de Personal
Archivo /Consecutivo





CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL

07, enero, 2015

CETAC-AC-0014-2015

Señor
Álvaro Vargas Segura
Director General
DIRECCIÓN GENERAL AVIACIÓN CIVIL

RECIBIDO POR:
* 07 ENE. 2015 *
C. Vargas
3:05 PM

Estimado señor

Para su conocimiento, cumplimiento y ejecución, procedo a transcribir el artículo sexto de la sesión Ordinaria 01-2015 celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el día 06 de enero del 2015.

ARTÍCULO.- 06 "Se conoce oficio DGAC-DG-OF-008-15 de fecha 05 de enero del 2015 suscrito por el señor Álvaro Vargas Segura, Director General de Aviación Civil, en el que indica:

"Para continuar con los trámites correspondientes, le solicito su aval para realizar el siguiente movimiento:-

Nombre del funcionario	Clase de puesto	Cargo	Rige
Gianella Baltodano Andujo (céd. 01-0889-0923)	Subdirector General de Aviación Civil	Subdirector General	.05 de enero del 2015

-Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Autorizar al Director General para que realice el nombramiento de la señora Gianella Baltodano Andujo. Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. **ACUERDO FIRME.**

Atentamente,

hmc
Maribel Mathiew Campos
SECRETARIA CETAC

CC: Flory Ortiz Vargas / Recursos Humanos
Gianella Baltodano Andujo / Subdirector
Expediente

hgb*/MCMC

Consejo Técnico de Aviación Civil
Dirección General de Aviación Civil
Tel. 2234 3280 Fax: 2292 4124
Apdo. Pasmil 3026-8880



Unidad de Recursos Humanos
EXPEDIENTES PERSONALES
FOLIO N° 016 4

24 de febrero de 2015.

DGAC-UALG-OF-299-2015
Ref: DGAC-DG-OF-N°252-2015
CETAC-TC-0095-2015

Noticia
Exco. Trámite
Res
24/2/15

24 FEB 2015 PM 12:00

HANNIA ROJAS SÁNCHEZ
DGAC/DG

Señor
Alvaro Vargas Segura
Director General

Asunto: Revisión de criterio emitido mediante oficio ALEG-OF-1910-2014, del nombramiento para ocupar el cargo de Subdirector (a) General.

Estimado señor:

En atención oficio ALEG-OF-1910-2014 2015, de fecha 18 de diciembre de 2014, donde la Unidad de Asesoría Legal, emite el criterio con relación al nombramiento para ocupar el cargo de Subdirector (a) General, donde se indica lo siguiente:

“... Ahora bien, tanto la Dirección General como la Subdirección al ser puestos ~~discrecionales o de confianza~~ ~~podrán ser nombrados~~ ~~directa y discrecionalmente~~ por la instancia competente, en este caso por el Poder Ejecutivo en la persona del Ministro de Obras Públicas y Transportes, quien podrá prescindir en cualquier momento de los servicios, por lo cual tiene libertad de remoción por las características propias del régimen de confianza, de conformidad con el artículo 140, inciso 1) de nuestra Constitución Política.

El artículo 4 del Estatuto de Servicio Civil, el cual determina quienes se encuentran incluidos en esta categoría dispone lo siguiente:

“Se considerará que sirven cargos de confianza:

...(sic)

g) los cargos de directores y directores generales de los Ministerios, así como los de las oficinas adscritas a ellos, las desconcentradas y descentralizadas dependientes de

Unidad de Asesoría Legal
San José-Costa Rica
Apartado Postal 5026-1000
www.dgac.go.cr

DIRECCIÓN GENERAL
DE AVIACIÓN CIVIL
RECURSOS HUMANOS

* 24 FEB. 2015 *

Recibido en

Tel-Directo: 2242-8085
Fax: (506) 2296-7718
Central Tel: 2242-8000, Ext 211



los Ministros o Viceministros. Queda entendido que estos funcionarios deberán cumplir con el requisito de idoneidad para el desempeño de un cargo, de carácter técnico."

En virtud de lo anterior, podemos señalar que los requerimientos de la Subdirección General no están taxativamente establecidos y siendo la Subdirección subalterno directo de la Dirección General, es criterio de esta Unidad que el nombramiento del Subdirector (a) podrá ser hecho por el Ministro del ramo o bien por el Consejo Técnico de Aviación Civil, quien será el competente de determinar a quién nombrar para que ocupe dicho puesto...".

Es por ello que al concluirse que son puestos discrecionales o de confianza y que los requerimientos del puesto a la Subdirección General no están taxativamente establecidos; se puede ampliar el mismo en sentido, que el plazo del nombramiento al puesto de Subdirector (a) General por ser un puesto de confianza tal y como se analizó anteriormente, y para este caso específico podemos tomar para efectos de dicho nombramiento, desde el día 05 de enero de 2015 y hasta el día 07 de mayo de 2018, fecha que finaliza el plazo de este gobierno; haciendo la salvedad que el Ministro de Obras Públicas de Transportes por las facultades que posee, pueda revocar dicho nombramiento en el momento que así lo considere o sea oportuno.

Atentamente,

Original firmado:

Lic. Jerry Carvajal Angulo

Lic. Jerry Carvajal Angulo
Encargado Unidad de Asesoría Legal

C: Sra. Flory Ortiz, Jefe Unidad de Recursos Humanos
Archivo

Unidad de Asesoría Legal
San José-Costa Rica
Apartado Postal 5026-1000
www.dgac.go.cr

Tel-Directo: 2242-8085
Fax: (506) 2296-7718
Central Tel: 2242-8000, Ext: 211

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL
UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS

ACCIÓN DE PERSONAL Nº 2015- 1

CEDULA 1-0889-0923	NOMBRE DEL SERVIDOR GIANELLA BALTOIANO ANDUJO		TIPO DE ACCIÓN
FECHA DE ELABORACIÓN 22/01/2015	FECHA RIGE 05/01/2015	FECHA VENCE 05/03/2015	NOMBRAMIENTO A PLAZO FIJO (PUESTO CONFIANZA)

ESTADO ACTUAL		
UNIDAD FUNCIONAL	PUESTO NO.	ANUAL.AUTOR.
		0
DEPARTAMENTO	CLASE DE PUESTO	
GRUPO ESPECIALIDAD:		
SALARIO BASE		0,00
AUMENTOS ANUAL	valor c/u 0,00	0,00
DISPONIBILIDAD	0,00%	0,00
DEDICAC. EXCLUS.	0,00%	0,00
PROH.CARR.PROF.	0,00%	0,00
PROHIBICIÓN	0,00%	0,00
CARRERA PROFES.	puntos 0	0,00
CARRERA TÉCNICA	0,00%	0,00
RESPONS.COMPAR.	0,00%	0,00
INSP.ESTAN.VUELO	0,00%	0,00
COMPLEM. SALAR.		0,00
DEDICAC. CARR.ADM	0,00%	0,00
BONIFICACIÓN	0,00%	0,00
PELIGROSIDAD	0,00%	0,00
ZONAJE		0,00
SALARIO TOTAL		0,00

ESTADO PROPUESTO		
UNIDAD FUNCIONAL	PUESTO NO.	ANUAL.AUTOR.
CONSEJO TECNICO	29761	0
DEPARTAMENTO	CLASE DE PUESTO	
DIRECCION GENERAL	SUB DIRECTORA GENERAL	
GRUPO ESPECIALIDAD:	NO APLICA	
SALARIO BASE		1.530.850,00
AUMENTOS ANUAL	valor c/u 0,00	0,00
DISPONIBILIDAD	0,00%	0,00
DEDICAC. EXCLUS.	0,00%	0,00
PROH.CARR.PROF.	0,00%	0,00
PROHIBICIÓN	65,00%	995.052,50
CARRERA PROFES.	puntos 0	0,00
CARRERA TÉCNICA	30,00%	459.255,00
RESPONS.COMPAR.	0,00%	0,00
INSP.ESTAN.VUELO	0,00%	0,00
COMPLEM. SALAR.		0,00
DEDICAC. CARR.ADM	0,00%	0,00
BONIFICACIÓN	0,00%	0,00
PELIGROSIDAD	0,00%	0,00
ZONAJE		0,00
SALARIO TOTAL		2.985.157,50

EXPLICACIÓN:
Nombramiento a plazo fijo del 05 de enero 2015 al 05 de marzo 2015 de conformidad con criterio legal DGAC-ALEG-OF-1910-2014 emitido por la Asesoría Legal el 18 de diciembre 2014 y recibido en la Unidad de Recursos Humanos vía correo electrónico el 21 de enero del 2015, oficio DGAC-JRH-OF-001-2015 de la Oficina de Recursos Humanos DGAC. Nombramiento autorizado mediante oficio CETAC-AC-0014-2015 de fecha 07 de enero 2015, donde se transcribe el Artículo Sexto de la Sesión Ordinaria 01-2015 celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el día 06 de enero del 2015. Orden de Movimiento N° 02-2015.

 APROBADO JEFE RECURSOS HUMANOS RECURSOS HUMANOS FECHA	 APROBADO POR EL DIRECTOR 22 ENE. 2015 FECHA	 APROBADO POR EL SERVICIO CIVIL FECHA
---	---	---

REALIZADO POR: LICDA. KATTY VANESSA AGUILAR GONZÁLEZ
22 ENE. 2015



REVISADO POR: LICDA. NOELIA VILLALOBOS GUTIERREZ

ANEXO 10

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL
UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS

ACCIÓN DE PERSONAL Nº 2015- 178

CÉDULA 1-0889-0923	NOMBRE DEL SERVIDOR GIANELLA BALTODANO ANDUJO		TIPO DE ACCIÓN NOMBRAMIENTO A PLAZO FIJO (PUESTO CONFIANZA)
FECHA DE ELABORACIÓN 25/02/2015	FECHA RIGE 06/03/2015	FECHA VENCE 07/05/2018	

ESTADO ACTUAL		
UNIDAD FUNCIONAL	PUESTO NO.	ANUAL.AUTOR.
DEPARTAMENTO	CLASE DE PUESTO	0
GRUPO ESPECIALIDAD:		
SALARIO BASE		0,00
AUMENTOS ANUAL	valor c/u 0,00	0,00
DISPONIBILIDAD	0,00%	0,00
DEDICAC. EXCLUS.	0,00%	0,00
PROH.CARR.PROF.	0,00%	0,00
PROHIBICIÓN	0,00%	0,00
CARRERA PROFES.	puntos 0	0,00
CARRERA TÉCNICA	0,00%	0,00
RESPONS.COMPAR.	0,00%	0,00
INSP.ESTAN.VUELO	0,00%	0,00
COMPLEM. SALAR.		0,00
DEDICAC. CARR.ADM	0,00%	0,00
BONIFICACIÓN	0,00%	0,00
PELIGROSIDAD	0,00%	0,00
ZONAJE		0,00
SALARIO TOTAL		0,00

ESTADO PROPUESTO		
UNIDAD FUNCIONAL	PUESTO NO.	ANUAL.AUTOR.
CONSEJO TECNICO	29761	0
DEPARTAMENTO	CLASE DE PUESTO	
DIRECCION GENERAL	SUB DIRECTORA GENERAL	
GRUPO ESPECIALIDAD:	NO APLICA	
SALARIO BASE		1.530.850,00
AUMENTOS ANUAL	valor c/u 0,00	0,00
DISPONIBILIDAD	0,00%	0,00
DEDICAC. EXCLUS.	0,00%	0,00
PROH.CARR.PROF.	0,00%	0,00
PROHIBICIÓN	65,00%	995.052,50
CARRERA PROFES.	puntos 0	0,00
CARRERA TÉCNICA	30,00%	459.255,00
RESPONS.COMPAR.	0,00%	0,00
INSP.ESTAN.VUELO	0,00%	0,00
COMPLEM. SALAR.		0,00
DEDICAC. CARR.ADM	0,00%	0,00
BONIFICACIÓN	0,00%	0,00
PELIGROSIDAD	0,00%	0,00
ZONAJE		0,00
SALARIO TOTAL		2.985.157,50

EXPLICACIÓN:

Prórroga del nombramiento a plazo fijo del 06 de marzo del 2015 hasta el 07 de mayo del 2018 de conformidad con criterio legal DGAC-UALG-OF-299-2015 de fecha 24 de febrero del 2015, emitido por el Lic. Jerry Carvajal Angulo, Encargado Unidad de Asesoría Legal.

 APROBADO JEFE RECURSOS HUMANOS	 APROBADO POR EL DIRECTOR	APROBADO POR EL SERVICIO CIVIL
FECHA	FECHA	FECHA

25 FEB. 2015

DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL
COSTA RICA
RECURSOS HUMANOS

REALIZADO POR: LICDA. KATTY VANESSA AGUILAR GONZÁLEZ

REVISADO POR: LICDA. NOELIA VILLOBOS GUTIERREZ

ANEXO 11

Dirección General de Aviación Civil
Unidad de Recursos Materiales
Proceso de Ventanilla Única



#1793-2016- E

07 de junio 2016
C-130-2016

 INSTITUTO COSTARRICENSE DE AVIACIÓN CIVIL AUDITORIA INTERNA SECRETARIA	
* 10 JUN. 2016 *	
Recibido por: <u>Adriana</u>	
Hora: <u>10:45</u>	

Lic. Oscar Serrano Madrigal
Consejo Técnico de Aviación Civil
Auditor Interno

Estimado señor:

Con la aprobación de la señora Procuradora General Adjunta de la República *elencor* doy respuesta al oficio AI-99-2016 de 20 de mayo de 2016.

En el memorial AI-99-2016 de 20 de mayo de 2016 se nos consulta sobre la correcta interpretación del concepto "título aeronáutico otorgado por un organismo reconocido" que forma parte de los requisitos que el artículo 16 de la Ley General de Aviación Civil exige para el cargo de Director General de Aviación Civil. Sobre este mismo punto, se pregunta si es posible interpretar, relacionándolo con el artículo 6, en el sentido de que se debe tratar de un título profesional. Igualmente se consulta si el requisito del ejercicio de actividad profesional o técnica que pide también el artículo 16, debe ser entendido en el sentido de que se trata de una actividad profesional o técnica relacionada con aquellos títulos que la misma norma pide y se pregunta si dicha experiencia de los "últimos cinco años" debe ser contada a partir del acto de nombramiento.

De otro extremo, se nos consulta si el Subdirector General de Aviación Civil debe cumplir con los mismos requisitos que el Director General. Esto en el tanto, el Subdirector suple las ausencias del Director General. Asimismo consulta si el procedimiento para nombrar al Subdirector es análogo al que la Ley prevé para el nombramiento de Director General.

El auditor consulta al amparo del artículo 4, párrafo último, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que faculta a las auditorías internas para consultar directamente e indica que no aporta el criterio de la asesoría legal por cuanto esa unidad carece de estos servicios y alega además que la auditoría debe guardar discreción en esta materia, por cuanto eventualmente podría relacionarse con acciones de investigación por parte de dicha oficina.

Con el objeto de atender la consulta planteada, se ha estimado oportuno abordar los siguientes extremos: a. En relación con los requisitos IV Y V previstos en

el artículo 16 de la Ley General de Aviación Civil. b. En relación con la posibilidad del Subdirector General de Aviación Civil de suplir al Director General.

A. EN RELACION CON LOS REQUISITOS IV Y V PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LEY GENERAL DE AVIACION CIVIL.

La Ley General de Aviación Civil, N.º5150 de 14 de mayo de 1973, ha previsto que el Director General deba contar un grado de experticia previa en materia de aviación civil, a tal efecto el artículo 16 requiere que éste haya ejercido actividades relacionadas con la aviación civil durante un cierto período de tiempo y que cuente con licencias o títulos en la materia.

Luego, debe reconocerse que no es inusual que la Ley exija un grado de experticia a los titulares de la administración de aviación civil. Esto debido a la complejidad de la regulación que ésta deba aplicar y por el constante avance tecnológico que se desarrolla en la materia. (Ver al respecto A comparative study of the Norwegian Civil Aviation Authority. En: <https://www.regjeringen.no/contentassets/50dd2c77ccd74b2196749b3942ebceea/fin-al-report---benchmark-caa-norway.pdf>).

La Ley costarricense, entonces, requiere, en primer lugar, que el Director General de Aviación Civil haya ejercido durante al menos 5 años, alguna de las actividades técnicas o profesionales de la Aviación Civil.

Conforme el tenor literal del artículo 16.IV, el Director General debe acreditar haber ejercido esa actividad técnica o profesional de Aviación Civil durante cinco años de forma continua, es decir sin interrupciones.

Artículo 16.- La Dirección General de Aviación Civil estará a cargo de un Director de nombramiento del Poder Ejecutivo de la terna que al efecto le someterá a su conocimiento el Consejo Técnico de Aviación Civil y deberá reunir los siguientes requisitos(...)

IV.- Haber ejercido cualesquiera de las actividades profesionales o técnicas en aviación civil en forma continua durante los últimos cinco años antes de sus nombramiento.(...)

La razón para que la Ley requiera una experiencia continua, no interrumpida, de cinco años se vincula con la finalidad de la norma, sea asegurarse que el Director General tenga un conocimiento y una pericia en la aplicación de las regulaciones y

técnicas de la Aviación Civil. Evidentemente, una experiencia coyuntural, marginal o circunstancial en aviación civil no sería suficiente para acreditar una experticia suficiente en la materia.

No obstante conviene notar que el inciso IV del artículo 16 además exige que esa experiencia en el ejercicio de las actividades de aviación civil, sea inmediata al momento en que la persona sea investida en el cargo de Director General de Aviación Civil, por eso el inciso IV exige que esa experiencia responda a los "últimos cinco años antes de su nombramiento". Indudablemente, la utilización de la locución adverbial "últimos cinco años" que utiliza la norma, tiene un sentido unívoco y no nos deja margen sino para entender que la experiencia que exige la Ley, debe ser recientísima e inmediata al momento de asumir el cargo de Director General de Aviación Civil.

En todo caso, es claro que esta inmediatez de la experiencia del Director General es coherente también con la finalidad de la norma, pues así el Legislador ha buscado asegurar que la experticia del Director General responda a un conocimiento actualizado de las regulaciones y la tecnología en aviación civil.

Ahora bien, es notorio que a la par de la experiencia, el artículo 16, en su inciso V, requiere que el Director General tenga dos licencias o caso contrario, dos títulos aeronáuticos.

El requisito de poseer dos licencias es claro, pues, sin lugar a dudas, se trata de licencias expedidas por la Dirección de Aviación Civil conforme los artículos 18 y 67 de la Ley General de Aviación Civil o expedidas en el extranjero pero convalidadas conforme lo previsto en el artículo 1.2.2.1 del Decreto Ejecutivo N.º 38716 de 16 de junio de 2014. Pero, tampoco existe dificultad en entender el concepto de "título aeronáutico" que utiliza el artículo 16.V.

No obstante conviene hacer algunas consideraciones.

Para empezar, es oportuno acotar que la finalidad del inciso V del artículo 16 es procurar que a la par de la experiencia requerida por el inciso IV, el Director General cuente también con determinadas acreditaciones de su conocimiento, sea a través de presentar sus licencias en materia aeronáutica o, en su defecto, sus respectivos títulos.

V.- Poseer dos licencias o títulos aeronáuticos, otorgados por organismo debidamente reconocido.

De seguido, es necesario apuntar que de acuerdo con el artículo 117 de la Ley General de Aviación Civil, el adiestramiento de pilotos, la preparación de personal aeronáutico de tierra, la formación de personas para la prestación de servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves y equipo aéreo, requiere una autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil:

Artículo 117.- Sólo con autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil, podrán desarrollarse actividades aéreas civiles tendientes al adiestramiento de pilotos, a la preparación de personal aeronáutico de tierra, a la prestación de servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves y equipo aéreo.

Luego, de conformidad con el artículo 118 de la misma Ley, la formación de profesionales y técnicos en aeronáutica sólo podrá impartirse a través de centros autorizados por el Consejo de Aviación Civil, es decir a través de escuelas de aviación, centros de investigación aeronáutica, fábricas y plantas armadoras de aeronaves, motores accesorios además de talleres de conservación aeronáutica.

Asimismo cabe citar que los artículos 1, 2 y 6 del Reglamento de Escuelas de Aviación, Decreto N.º 4636 de 18 de febrero de 1975, establece que el adiestramiento de pilotos y la capacitación de mecánicos e inspectores aeronáuticos está a cargo de las escuelas y talleres autorizados por el Consejo Técnico de Aviación Civil.

Así las cosas, debe entenderse, por un principio de coherencia hermenéutica, que los títulos a los que hace referencia el artículo 16.V de la Ley General de Aviación – y que se exigen como requisito para el cargo de Director de Aviación Civil – deben ser de aquellos expedidos por centros autorizados al efecto por el Consejo Técnico de Aviación Civil o aquellos reconocidos por la Organización de Aviación Civil Internacional o por la Federal Aviation Administration conforme lo dispone el mismo Decreto Ejecutivo N.º 38716 de 16 de junio de 2014.

En todo caso es importante anotar que evidentemente debe existir atinencia entre los títulos o licencias – exigidos por el inciso V del artículo 16 - y la experiencia requerida por el inciso IV del mismo numeral.

Debe reiterarse que la finalidad del inciso V del artículo 16 es procurar que a la par de la experiencia requerida por el inciso IV, el Director General cuente también con las debidas acreditaciones y habilitaciones que le facultaban para realizar dichas actividades de aviación civil.

En efecto, conforme el principio de legalidad que vincula positivamente a la administración, no sería procedente que se le admitiera a un postulante a Director General de Aviación la experiencia en un campo aeronáutico para el cual nunca contó ni con licencia ni con título que le permitieran válidamente ejercer la respectiva actividad.

Así debe entenderse que debe existir atinencia entre los títulos o licencias – exigidos por el inciso V del artículo 16 - y la experiencia requerida por el inciso IV del mismo numeral pues solo así podría acreditarse una experiencia válida a efectos del nombramiento del Director General de Aviación Civil.

Finalmente, debe notarse que, a diferencia del caso del profesional aeronáutico que debe integrar el Consejo Técnico – conforme los numerales 5 y 6 de la Ley General de Aviación Civil – en el supuesto del Director General, sus títulos y licencias pueden ser tanto del nivel técnico como del profesional, pues el artículo 16.IV expresamente indica que el Director puede tener experiencia técnica o profesional.

B. EN RELACIÓN CON LA POSIBILIDAD DEL SUBDIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL DE SUPLIR AL DIRECTOR GENERAL DE AVIACION CIVIL.

El nombramiento del cargo de Director General de Aviación Civil requiere la sustanciación de un procedimiento particular previsto en la primera parte del artículo 16 de la Ley General de Aviación Civil. Conforme dicha norma, su nombramiento es competencia del Poder Ejecutivo pero a tal efecto, el Poder Ejecutivo debe escoger de la terna que le presente el Consejo Técnico de Aviación Civil.

Artículo 16.- La Dirección General de Aviación Civil estará a cargo de un Director de nombramiento del Poder Ejecutivo de la terna que al efecto le someterá a su conocimiento el Consejo Técnico de Aviación Civil (...)

Luego conviene señalar que, de acuerdo con el artículo 4.g del Estatuto de Servicio Civil, el cargo de Director General es un cargo de confianza.

De seguido, es oportuno indicar que la Dirección General de Aviación Civil es un órgano desconcentrado del Ministerio de Obras Públicas y Transportes que, sin embargo, se encuentra subordinado funcionalmente en algunas materias al Consejo

Técnico de Aviación Civil. Como se ha indicado en la Opinión Jurídica OJ-172-1996 de 22 de noviembre de 1996, la particularidad que presenta esa subordinación es que, en el ejercicio de las competencias públicas relacionadas con la materia de aviación civil, se da la participación de dos órganos que ostentan potestades de dirección y aprobación (Consejo) y de ejecución y decisión (Dirección), dentro de una misma organización Ministerial. Se transcribe, en lo conducente, la OJ-172-1996:

Por su parte, la Dirección General de Aviación Civil se encuentra dotada de competencias específicas en la Ley N° 5150.

Esta atribución de potestades nos podría llevar a pensar que su ubicación en la estructura organizacional del Ministerio de Obras Públicas está en el mismo plano de igualdad que el Consejo, de lo cual se desprende que ambos órganos compartirían la misma naturaleza jurídica. Sin embargo, el examen detallado de las relaciones que se establecen entre el Consejo y la Dirección nos llevan a negar esa equiparación, y en su lugar, concluir que existe una relación de subordinación que se manifiesta en varias vertientes.

En primer término, existen normas que -como ya se ha señalado- le otorgan competencias específicas a la Dirección General de Aviación Civil (artículo 18). Es pues, este Órgano el competente para decidir en esas materias. Pero a su vez, la Ley prevé la posibilidad de que las resoluciones tomadas en ejercicio de esas competencias, sean conocidas -mediante la interposición de un recurso de apelación- por el Consejo Técnico de Aviación Civil. Sin embargo, la ausencia de la interposición de ese recurso otorga plena validez y eficacia a la decisión que adopte la Dirección General.

En segundo lugar, algunas de las competencias que ostenta la Dirección General dependen, para su validez y eficacia, de la aprobación que de los actos concretos emitidos en el ejercicio de las mismas emita el Consejo Técnico. Ejemplo de lo anterior lo son las disposiciones que sujetan a la aprobación del Consejo Técnico las propuestas de reglamentación que le someta la Dirección General en varios tópicos relacionados con la aviación civil (artículo 19).

Por último, encontramos un conjunto de relaciones jurídicas de subordinación de la Dirección para con el Consejo, de las cuales nos interesa destacar la potestad del Consejo Técnico para ordenar a la Dirección General la realización de investigaciones administrativas que tiendan a la constatación de alguna infracción a la Ley Nº 5150 (artículos 304 y 305); y, la instancia jerárquica superior que supone el Consejo Técnico en materia de resolución de recursos administrativos interpuestos contra lo decidido por la Dirección General (artículo 308). En cuanto a esto último, cabe recordar que el control de la actividad del inferior, vía recurso administrativo, está definido como elemento integrante de la relación de jerarquía (artículo 102, inciso d).

La ubicación jerárquica que se establece entre la Dirección y el Consejo viene a ser reafirmada por la siguiente disposición de carácter genérico:

"Artículo 17.- El Director General de Aviación Civil será ejecutor de las resoluciones del Consejo Técnico de Aviación Civil, teniendo las atribuciones que le asigne esta ley y sus reglamentos. Tomará parte en las sesiones del Consejo, sin derecho a voto."

De suerte tal que es posible afirmar que la Dirección General de Aviación Civil es un órgano administrativo que se encuentra ubicado dentro de la estructura del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, pero desconcentrado frente a éste. Asimismo, dicho Órgano se encuentra subordinado al Consejo Técnico de Aviación Civil. La particularidad que presenta esa subordinación es que, en el ejercicio de las competencias públicas relacionadas con la materia de aviación civil, se da la participación de dos órganos que ostentan potestades de dirección y aprobación (Consejo) y de ejecución y decisión (Dirección), dentro de una misma organización Ministerial.

Ahora bien, es importante reiterar que, sin perjuicio de la relación de subordinación con el Consejo Técnico, la Dirección General de Aviación Civil, conforme los artículos 17 y 18 de la Ley General de Aviación Civil, tiene competencias propias legalmente asignadas:

Artículo 17.- El Director General de Aviación Civil será ejecutor de las resoluciones del Consejo Técnico de Aviación Civil, teniendo las atribuciones que le asigne esta ley y sus reglamentos. Tomará parte en las sesiones del Consejo, sin derecho a voto.

Artículo 18.- Son atribuciones de la Dirección General de Aviación Civil:

I.- Velar por el cumplimiento estricto de esta ley, sus reglamentos, los tratados, los convenios o las convenciones internacionales sobre aviación civil que el Estado suscriba y ratifique constitucionalmente; así como la actualización y revisión de los reglamentos de aviación civil promulgados conforme a las normas y recomendaciones internacionales dictadas regularmente por la Organización de Aviación Civil Internacional.

(Así reformado este inciso por el artículo 1º, inciso a), de la ley No.7864 de 22 de febrero de 1999)

II.- Otorgar, refrendar, revalidar, convalidar, suspender temporalmente o cancelar licencias y certificados de aptitud del personal técnico aeronáutico y llevar el registro correspondiente de tales licencias y certificados.

III.- Llevar los registros nacionales de aeronavegabilidad de las aeronaves y otorgar las copias y los certificados legales correspondientes.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 2º de la ley N° 8766 del 01 de setiembre de 2009)

IV.- Otorgar, refrendar, revalidar, suspender y cancelar matrículas y certificados de aeronavegabilidad de las aeronaves nacionales; así como otorgar, suspender, revocar o cancelar, total o parcialmente, los certificados operativos o certificados de operador aéreo (COA).

(Así reformado este inciso por el artículo 1º, inciso a), de la ley No.7864 de 22 de febrero de 1999)

V.- Supervisar la construcción de aeródromos y aeropuertos, sean públicos o particulares, fijando sus condiciones técnicas de funcionamiento.

VI.- Fiscalizar los aeródromos y aeropuertos nacionales o particulares y administrar, mediante la creación del organismo correspondiente, aquéllos.

VII.- Autorizar las construcciones, instalaciones y plantaciones en las zonas de servidumbre aeronáutica.

VIII.- Otorgar permisos para vuelos en tránsito o vuelos especiales de aeronaves civiles extranjeras que ingresen al territorio nacional o vuelen dentro de él.

Las aeronaves civiles nacionales o extranjeras que ingresen al territorio nacional deben aterrizar en un aeropuerto internacional y cumplir con lo que disponen los artículos 69 y 179() de esta ley.*

() De acuerdo con la reforma de ley N° 7251 de 13 de agosto de 1991, se refiere a los artículos 74 y 184.*

IX.- Autorizar vuelos de aeronaves civiles costarricenses al extranjero y su reingreso al país.

X.- Autorizar las construcciones de hangares, talleres, oficinas o instalaciones dentro de los aeródromos y aeropuertos, fijando sus condiciones de acuerdo con los planos reguladores y las disposiciones reglamentarias respectivas.

XI.- Fomentar el desarrollo de la aviación civil, facilitar el establecimiento de clubes aéreos, servicios aeronáuticos, talleres de mantenimiento y supervisar las actividades técnicas de las mismas.

XII.- Fiscalizar los planes de estudio y funcionamiento de los establecimientos civiles de enseñanza aeronáutica.

XIII.- Fomentar y apoyar el adiestramiento y la capacitación de técnicos costarricenses en todas las ramas de la aeronáutica.

Con este fin, otorgará becas de adiestramiento y se propondrán candidatos idóneos al Poder Ejecutivo, para el aprovechamiento de becas ofrecidas por organismos internacionales o por gobiernos extranjeros, para el mejor adiestramiento del personal técnico aeronáutico.

(Así reformado por el artículo 1º de la Ley N° 6021 de 15 de diciembre de 1976)

XIV.- Supervisar e inspeccionar las operaciones aeronáuticas por medio de sus inspectores, quienes ejercerán la potestad plena de examinar y calificar la documentación, disponer la inspección y prueba de aeronaves civiles, motores, hélices e instrumentos, también instalaciones y servicios aeronáuticos.

(Así reformado este inciso por el artículo 1º, inciso a), de la ley No.7864 de 22 de febrero de 1999)

XV. Investigar los accidentes aéreos que ocurran en el país, aplicando las sanciones administrativas, e informar al Consejo Técnico de Aviación Civil, con el fin de establecer sus causas.

XVI. Resolver sobre los permisos que se soliciten, para llevar a cabo trabajos aéreos de acuerdo con los reglamentos establecidos.

XVII. Velar por la seguridad de la navegación aérea y del transporte aéreo, para lo cual prescribirá y revisará periódicamente;

a) Regulaciones de tránsito aéreo concerniente a:

1) Navegación aérea.

2) Identificación de las aeronaves civiles.

3) Régimen de vuelo de las aeronaves, incluyendo las altitudes de vuelo y cruzamiento, mínimos meteorológicos, reglas para

vuelo visual e instrumentos y todo lo relacionado con el control de tránsito aéreo dentro del territorio nacional.

b) Requisitos relativos al otorgamiento, revalidación, convalidación, suspensión o cancelación de licencias al personal técnico aeronáutico, así como lo concerniente al máximo de horas o períodos de trabajo de los aeronautas.

c) Disposiciones reglamentarias y normas mínimas que rijan en relación con:

1) Empleo de materiales, uso de mano de obra, inspección, reparación, servicio, mantenimiento, funcionamiento de aeronaves, motores, hélices, turbinas y partes o piezas vitales.

2) Equipo y facilidades que se necesiten para lo indicado en el inciso anterior.

3) Término y sistema para hacer las tareas de inspección, mantenimiento y reparación.

d) Normas y procedimientos aplicables al tránsito de aeronaves, en rutas aéreas, aeropuertos y aeródromos del país.

e) Normas y procedimientos aplicables a los servicios auxiliares de la navegación aérea comprendiendo telecomunicaciones, radionavegación, meteorología aeronáutica, señalamiento de rutas y aeródromos, aerovías, así como los trabajos de búsqueda y salvamento.

Así las cosas, se entiende que el particular procedimiento para el nombramiento del Director General de Aviación Civil, previsto en la primera parte del artículo 16, tiene por finalidad procurar que se designe una persona con las competencias necesarias para ejercer de forma idónea las competencias técnicas que legalmente se le han asignado a la Dirección.

Explicado lo anterior, se impone notar que la Ley General de Aviación Civil no ha previsto de forma expresa el procedimiento para suplir las ausencias temporales o definitivas del Director General de Aviación Civil. No obstante, debe subrayarse que la Ley General de Aviación Civil sí ha previsto que exista un Subdirector General de Aviación Civil, aunque cabe advertir que la figura del Subdirector solo se menciona

en la Ley para efectos de las franquicias a las que están obligadas las empresas aéreas. Se transcribe el artículo 225:

Artículo 225.- Las empresas aéreas que operan con certificado de explotación otorgada por la autoridad aeronáutica costarricense, están obligadas a transportar gratuitamente en las rutas autorizadas por sus respectivos certificados, a los miembros del Consejo Técnico de Aviación Civil, al Director y Subdirector de Aviación Civil, y a los técnicos de esa Dirección que se trasladen en funciones de su cargo.

No obstante lo anterior mediante un Decreto Ejecutivo N.º 22379 de 21 de julio de 1993 "Reforma decreto que mantiene la Dirección General de Aviación Civil con las funciones y estructura organizativa", se reglamentaron las funciones de la Subdirección de Aviación Civil de tal forma que se estableció, entre ellas, que el Subdirector debe suplir las ausencias temporales del Director:

*Artículo 2º.-El Subdirector General de Aviación Civil, tendrá las siguientes atribuciones: (...)
18) Sustituir en sus ausencias temporales al Director General de Aviación Civil.(...)*

Así las cosas, de conformidad con el Decreto Ejecutivo N.º 22379, las ausencias temporales del Director de Aviación Civil deben ser suplidas por el Subdirector para lo cual debe seguirse, en ausencia de norma especial, el procedimiento previsto en el artículo 96.2 de la Ley General de la Administración Pública, sea que dicha suplencia requiere, sin embargo, la emisión de un acto de nombramiento por parte del Poder Ejecutivo para que el Subdirector actúe como Director Ad Interim.

*Artículo 96.(...)
2. Toda suplencia requerirá el nombramiento del suplente, con la excepción prevista en el artículo anterior, en cuanto al superior jerárquico inmediato.(...)*

Ahora bien, el mismo artículo 96 de la Ley General de la Administración Pública indica que el suplente ejercerá las competencias del órgano con la plenitud de los poderes y deberes que las mismas contienen y sin subordinación con respecto al titular.

Artículo 96.-

1. El suplente sustituirá al titular para todo efecto legal, sin subordinación ninguna, y ejercerá las competencias del órgano con la plenitud de los poderes y deberes que las mismas contienen.

Así es claro que en el tanto el Subdirector de Aviación Civil debe suplir las ausencias temporales del Director, se entiende que aquel deba reunir los mismos requisitos que la Ley exige para el titular del cargo de Director de Aviación Civil, pues es claro que para mantener la normal actividad de la Dirección, el Subdirector debe estar en condiciones de ejercer las mismas competencias de aquel. Sobre este punto, conviene citar el dictamen C-311-2011 de 13 de diciembre de 2011- reiterado por el C-230-2013 de 22 de octubre de 2013-:

"Y cabe indicar que en cuanto a la procedencia jurídica de la suplencia de miembros titulares de órganos colegiados, la Procuraduría General ya ha sentado su posición al respecto en diversas oportunidades, admitiéndola válidamente (dictámenes C-006-89 de 5 de enero de 1989, C-190-1998 de 8 de setiembre de 1998, C-016-2000 de 28 de enero de 2000 y C-274-2004 de 4 de octubre de 2004).

Adoptando como marco de referencia la normativa de comentario y la situación de hecho por usted descrita, pero considerada por nuestra parte de modo abstracto, procedemos a responder genéricamente las cuestiones planteadas en su consulta.

Aún descartando la existencia de disposiciones normativas especiales que regulen la suplencia de los miembros titulares del Consejo Directivo a lo interno del CUC, resulta claro de lo hasta aquí expuesto que el ordenamiento jurídico prevé supletoriamente que en caso de ausencias temporales (que es lo que nos ocupa), estas pueden ser suplidas por el superior jerárquico inmediato o por un suplente que se nombra por parte de quien tiene poder para nombrar al titular que se quiere o debe suplir.

A falta de un procedimiento específico en el ordenamiento jurídico para nombrar a los suplentes de los titulares de órganos colegiados, para que el acto de designación sea válido y eficaz, hemos afirmado que se debe observar el mismo procedimiento que se sigue para nombrar a sus titulares; esto

con base en una elemental norma de aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico, que señala que lo accesorio sigue a lo principal; en este caso, si para lo principal (entiéndase nombramiento de los titulares) existe un procedimiento puntual y bien definido en la ley, para lo accesorio (entiéndase el nombramiento de sus suplentes), debe seguirse el mismo procedimiento (dictámenes C-013-2002 de 14 de enero de 2002 y C-116-2006 de 20 de marzo de 2006).

Lo anterior implica que a falta de disposición normativa –legal o reglamentaria- que ordene la publicación en el Diario Oficial "La Gaceta " del acuerdo respectivo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 121 y 240 de la Ley General de la Administración Pública y la jurisprudencia administrativa de este órgano asesor (entre otros, los dictámenes C-285-82 de 3 de noviembre de 1982, C-002-2004 de 6 de enero de 2004 y C-419-2006 de 20 de octubre de 2006), el acuerdo respectivo de suplencia acordada por el órgano competente no requiere ser publicado, ya que basta su sola notificación al interesado para que surtan los efectos jurídicos correspondientes.

Obviamente con la suplencia la competencia propia del órgano es ejercida por quien no es el titular en virtud del ordenamiento, lo que asegura –insistimos-, la continuidad del órgano. Y partiendo del supuesto de que el titular se encuentra temporalmente imposibilitado para ejercer la competencia, ese suplente lo sustituye para todo efecto legal, lo que le permite ejercer las competencias correspondientes, con plenitud de poderes y deberes (artículo 95 de la Ley General de la Administración Pública), incluido el derecho al pago de la dieta (si aquel lo tiene) y el derecho a voz (participar activamente en deliberaciones) y voto (toma de decisiones y acuerdos) y a hacer quórum (estructural y funcional) dentro del Consejo Directivo; es, entonces, una sustitución plena, pero limitada temporalmente en cuanto que cesará al momento en que termine la causa que motiva la ausencia temporal del titular, pues la sustitución en ausencia constituye la razón de ser del suplente (dictamen C-383-2007 de 1 de noviembre de 2007)."

Es decir que los requisitos que el artículo 16 de la Ley General de Aviación Civil prevé para el cargo de Director General, son aplicables también al de Subdirector pues éste supliría las ausencias temporales de aquel. Al respecto, es importante notar que la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria en su oficio STAP-

600-02 de 6 de mayo de 2002 insistió en que puesto que el Subdirector suple al Director, aquel debe cumplir también con los requisitos del artículo 16.

Finalmente, cabe insistir en que el Subdirector suple las ausencias temporales, pero que no obstante lo anterior, no se ha reglamentado la forma de suplir las ausencias definitivas del Director General de Aviación Civil.

Ergo, es claro que para tal efecto, y conforme las reglas previstas en el artículo 95 de la Ley General de Administración Pública, corresponde al Poder Ejecutivo designar al suplente que cubre la ausencia definitiva del Director General, para lo cual deberá seguir el procedimiento previsto en el artículo 16 de la Ley General de Aviación Civil y cumplir todos los requisitos allí exigidos.

C. CONCLUSION

Con fundamento en lo expuesto se concluye que:

- Que los títulos a los que hace referencia el artículo 16.V de la Ley General de Aviación – y que se exigen como requisito para el cargo de Director de Aviación Civil – deben ser de aquellos expedidos por centros autorizados al efecto por el Consejo Técnico de Aviación Civil o aquellos reconocidos por la Organización de Aviación Civil Internacional o por la Federal Aviation Administration conforme lo dispone el Decreto Ejecutivo N.º 38716 de 16 de junio de 2014.
- Que a diferencia del caso del profesional aeronáutico que debe integrar el Consejo Técnico – conforme los numerales 5 y 6 de la Ley General de Aviación Civil – en el supuesto del Director General, sus títulos y licencias pueden ser tanto del nivel técnico como del profesional
- Que debe existir atinencia entre los títulos o licencias – exigidos por el inciso V del artículo 16 - y la experiencia requerida por el inciso IV del mismo numeral.
- Que el inciso IV del artículo 16 exige que la experiencia en el ejercicio de las actividades de aviación civil – que es requisito para el cargo de Director de Aviación Civil -, sea inmediata al momento en que la persona sea investida en ese cargo. La norma tiene un sentido unívoco y no nos deja margen sino para entender que la experiencia que exige la Ley, debe ser

Lic. Oscar Serrano Madrigal
Consejo Técnico de Aviación Civil
Auditor Interno

07 de junio, 2016
C-130-2016
Página 16

recientísima e inmediata al momento de asumir el cargo de Director General de Aviación Civil.

- Que corresponde al Subdirector General de Aviación Civil suplir las ausencias temporales del Director General de Aviación Civil,
- Que en el tanto el Subdirector de Aviación Civil debe suplir las ausencias temporales del Director, se entiende que aquel deba reunir los mismos requisitos que la Ley exige en su artículo 16 para el titular del cargo de Director de Aviación Civil.
- Que corresponde al Poder Ejecutivo designar al suplente que cubre la ausencia definitiva del Director General, para lo cual deberá seguir el procedimiento previsto en el artículo 16 de la Ley General de Aviación Civil y cumplir todos los requisitos allí exigidos.

Atento se suscribe;




Jorge Oviedo Alvarez
Procurador Adjunto.

ANEXO 12



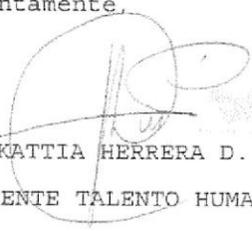
Unidad de Recursos Humanos
EXPEDIENTES PERSONALES
FOLIO N° 015 4

A QUIEN INTERESE

Hacemos constar que el señor(a) (ita): CUBILLO ARAYA ENIO
portador de la cédula de identidad: 0601910145, laboró para la
Cooperativa Autogestionaria de Servicios Aeroindustriales R.L.
(COOPESA R.L), como GERENTE LOGISTICA Y APOYO PRODUCCION AI
desde el: 16/04/1998 Hasta el: 15/05/2014

Extiendo la presente a solicitud del interesado(a) y para los
efectos que corresponda el día: 08 de julio del 2015

Atentamente,


KATTIA HERRERA D.

GERENTE TALENTO HUMANO

SECRETARIA DE

Perfil del Candidato

Enio Cubillo Araya

Trayectoria Laboral

El Sr. Cubillo Araya cuenta con más de 26 años de experiencia en la industria aeronáutica. Desde 1998 hasta el 2014, laboró para Coopesa R.L. Durante sus últimos seis años se desempeñó como Gerente de Planeamiento, Control de la Producción y Logística. Era responsable de negociar con clientes nacionales e internacionales, representar la empresa en foros e instituciones de gobierno, elaborar reportes sobre proyecciones de mano de obra con base en las proyecciones de ventas. También tenía a su cargo el desarrollo de nuevos proyectos tales como elaboración de manuales, alcances y presupuestos para optar por nuevas habilitaciones, gestionar procesos de mapeo, estandarización de procesos y abastecimiento de materiales.

Anteriormente, se desempeñó como Supervisor de la Producción de Aviónica, en el periodo del 2003 al 2008. Entre sus principales tareas tenía liderar diferentes tipos de proyectos, brindar soporte a otras áreas que no son aviónicas, velar por la eficiencia y calidad del trabajo de cada una de las áreas supervisadas. Además era responsable de brindar servicio personalizado a los clientes, controlar las horas programadas por tarea, seguimiento y control del presupuesto, validar el pedido de las partes y participar en los vuelos de prueba con las diferentes tripulaciones.

A sus inicios en Coopesa R.L. ocupó la posición de Técnico de Aviónica, siendo el encargado del mantenimiento y reparación de los equipos eléctricos de las aeronaves; además se especializaba en el tema de radionavegación.

Es importante destacar su labor durante nueve años como Presidente del Consejo de Administración de Coopacec R.L. Como principal logro destaca la recuperación económica y estabilidad de la Cooperativa de Ahorro y Préstamo, a través de la implementación de auditorías que la permitió estabilizarla absolutamente y retomar asociados que se habían salido. Al día de hoy, indica que es una cooperativa consolidada.

Su desvinculación de la empresa se debió a que el Sr. Cubillo fue propuesto para ocupar el puesto de Director de Operaciones, sin embargo se generó cierta resistencia por parte de un grupo de colaboradores, por lo que prefiere llegar a un mutuo acuerdo con su superior para dejar la cooperativa.

Recomendamos al Sr. Cubillo por su amplia experiencia en el área de aviación y su comprobada estabilidad laboral. Además cuenta con una preparación académica importante, ya que es Máster en Administración Pública con énfasis en Empresas Cooperativas y Bachiller en Electromedicina, las cuales le han ayudado en su desarrollo y desempeño profesional.

ANEXO 13

DECLARACIÓN JURADA.

Yo Enio Cubillo Araya portador de la cédula de identidad N. 6-0191-0145, casado una vez vecino de San Sebastián declaro bajo juramento que durante el tiempo comprendido entre el 15 de mayo del 2014 hasta el día 1 de julio del 2015, he prestado mis servicios como Asesor y colaborador en la Comisión Institucional de Aeronáutica del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en el diseño de los programas de los cursos de Aviónica e Ingeniería Aviónica.

Dado en San José el día 28 de julio del 2015

 601910145

Cartago, Costa Rica, Julio 2015

A QUIEN CORRESPONDA

Por medio de la presente, la Comisión Institucional de Aeronáutica del Instituto Tecnológico de Costa Rica ratifica que el Ingeniero Enio Cubillo Araya, cédula de identidad 601910145, ha sido asesor y colaborador de la Comisión Institucional de Aeronáutica del Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Su participación ha sido de manera ad honorem y puntualmente colaborando en el diseño de los programas de los cursos de Aviónica e Ingeniería Aviónica en el año 2014.

Dichos cursos están incorporados en el plan de estudios para la aprobación y validación de la carrera de Licenciatura en Ingeniería Electromecánica con énfasis en Mantenimiento Aeronáutico por parte de CONARE y su colaboración ha enriquecido los temarios y actividades a ejecutarse durante estas materias.

A solicitud del interesado, se extiende este documento en la ciudad de Cartago, Costa Rica el día 01 de julio del 2015.


TEC Instituto Tecnológico de Costa Rica
Escuela de Ingeniería Electromecánica
Víctor Julio Hernández González MSc.
Ingeniero Mecánico Aeronáutico
Coordinador Comisión de Aeronáutica
Escuela de Ingeniería Electromecánica
Instituto Tecnológico de Costa Rica

vjhg.

cc: Archivo

R/-d/da
24/7/15.